



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE PROCESO DE INTERDICCION
CIVIL, EN EL EXPEDIENTE N° 00064-2014-0-2603-JM-
CI-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES –
CONTRALMIRANTE VILLAR, 2019.**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

JIMENEZ MENDOZA, CESAR AUGUSTO

ORCID: 0000-0003-0968-6486

ASESOR

NUÑEZ PASAPERA, LEODAN

ORCID: 0000-0002-0394-2269

TUMBES – PERÚ

2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Jiménez Mendoza, Cesar Augusto

ORCID: 0000-0003-0968-6486

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado, Tumbes,
Perú

ASESOR

Nuñez Pasapera, Leodan

ORCID: 0000-0002-0394-2269

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencias
Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Tumbes, Perú

JURADO

Aponte Ríos, Elvis Alexander

ORCID: 0000-0002-1891-5685

Mestas Ponce, José Jaime

ORCID: 0000-0002-7157-0954

Izquierdo Valladares, Sherly Francisco

ORCID: 0000-0001-5474-576X

JURADO EVALUADOR

Mgtr. APONTE RIOS ELVIS ALEXANDER

Presidente

Mgtr. MESTAS PONCE JOSE JAIME

Secretario

DR. IZQUIERDO VALLADARES SHERLY FRANCISCO

MIEMBRO

MGTR. NUÑEZ PASAPERA LEODAN

ASESOR

AGRADECIMIENTO

A mi Dios, ser supremo de todos los tiempos por darme bienestar y salud, a mis padres por su apoyo espiritual e inculcarme al estudio que son los valores que me han hecho un hombre de bien, capaz de afrontar las vicisitudes de la vida.

Jiménez Mendoza, Cesar Augusto

DEDICATORIA

Este trabajo lo dedico a Jehová, por su constante cuidado en todos los momentos de mi vida; a mis familiares en agradecimiento a su amor, paciencia, confianza y apoyo permanente y por formar la base de mi existir.

A mi Madre, Abuelita por guiarme siempre por el camino correcto en esta vida como persona espiritual.

Jiménez Mendoza, Cesar Augusto

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el Proceso de Interdicción en concordancia con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00064-2014-0-2603-JM-CI-01 del Distrito Judicial de Zorritos, 2019. El objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio siendo de tipo cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta.

Palabras clave: calidad, curatela e interdicción civil; y sentencia

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second instance sentences on the Interdiction Process in accordance with the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00064-2014-0-2603-JM- CI-01 of the Judicial District of Zorritos, 2019. The objective was: to determine the quality of the sentences under study being of qualitative quantitative type, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; the techniques of observation and content analysis were used to collect the data; and as an instrument a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition part, considered and decisive, pertaining to: the judgment of first instance was of rank: very high, very high and very high; while the second instance ruling: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were of a very high and very high rank.

Keywords: quality, curatorship and civil interdiction; and sentence

INDICE GENERAL

	Pág.
EQUIPO DE TRABAJO	ii
JURADO EVALUADOR.....	iii
AGRADECIMIENTO.....	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT.....	vii
INDICE GENERAL.....	viii
I. INTRODUCCION	16
2.2. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	27
2.1. ANTECEDENTES	27
2.2. BASES TEORICAS	33
2.2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio	33
2.2.2.1.1. La Jurisdicción.....	33
2.2.2.1.1.1. Definiciones.....	33
2.2.2.1.1.2. Elementos de la jurisdicción.....	34
2.2.2.1.1.3. Características la Jurisdicción.....	34
2.2.2.1.1.2. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción	35

2.2.2.1.1.2.1. Principio de Unidad y Exclusividad.....	35
2.2.2.1.1.2.2. Principio de Independencia Jurisdiccional	35
2.2.2.1.1.2.3. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.....	35
2.2.2.1.1.2.4. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley	36
2.2.2.1.1.2.5. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales	36
2.2.2.1.2. La Competencia	36
2.2.2.1.2.1. Definiciones.....	36
2.2.2.1.2.2. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio	37
2.2.2.1.3. El Proceso.....	37
2.2.2.1.3.1. Definiciones.....	37
2.2.2.1.3.2. Funciones.....	38
2.2.2.1.3.2.1. Función integradora.....	39
2.2.2.1.3.2.2. Función informadora.	39
2.2.2.1.3.2.3. Función interpretativa.....	39
2.2.2.1.3.2.4. Etapas del proceso.....	39
2.2.2.1.3.2.5. El proceso como garantía constitucional	40
2.2.2.1.4. El debido Proceso Formal	41
2.2.2.1.4.1. Nociones.....	41

2.2.2.1.6. El Proceso Civil	42
2.2.2.1.5.1. Definiciones	42
2.2.2.1.5.2. Finalidad del Proceso Civil	42
2.2.2.1.7. El Proceso Sumarísimo	43
2.2.2.1.7.1. Definiciones	43
2.2.2.1.7.2. Regulación	44
2.2.2.1.7.3. Pretensiones que se tramitan en el proceso sumarísimo	44
2.2.2.1.7.3. El desalojo en el proceso sumarísimo	45
2.2.2.1.8. Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil	45
2.2.2.1.8.1. Nociones	45
2.2.2.1.8.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio	46
2.2.2.1.9. La Prueba.....	46
2.2.2.1.9.1. Definiciones	46
2.2.2.1.9.2. Concepto de prueba para el Juez.....	47
2.2.2.1.9.3. El objeto de la prueba.	48
2.2.2.1.9.4. El principio de la carga de la prueba.	48
2.2.2.1.9.5. Valoración y apreciación de la prueba.	48
2.2.2.1.9.6. Las Pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio	49
2.2.2.1.9.6.1. Documentos	49

2.2.2.1.9.6.2. Clases de documentos	50
2.2.2.1.9.6.3. Documentos actuados en el proceso	50
2.2.2.1.10. Las Resoluciones Judiciales	51
2.2.2.1.10.1. Conceptos	51
2.2.2.1.10.2. Clases de Resoluciones Judiciales	52
2.2.2.1.10.2.1. Decretos	52
2.2.2.1.10.2.2. Autos	52
2.2.2.1.10.2.3. Sentencia.....	52
2.2.2.1.11. La Sentencia	53
2.2.2.1.11.1. Conceptos	53
2.2.2.1.11.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil.....	54
2.2.2.1.11.3. Estructura de la sentencia	54
2.2.2.1.11.3.1. Expositiva	54
2.2.2.1.11.3.2. Considerativa	54
2.2.2.1.11.3.3. Resolutiva	55
2.2.2.1.11.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia.....	55
2.2.2.1.11.4.1. El principio de congruencia procesal	55
2.2.2.1.11.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales	55
2.2.2.1.11.4.2.1. La motivación fáctica	55

2.2.2.1.11.4.2.2. La motivación jurídica.....	56
2.2.2.1.12. Los Medios Impugnatorios en el Proceso Civil.....	56
2.2.2.1.12.1. Concepto.....	56
2.2.2.1.12.2. Fundamentos de los medios impugnatorios	57
2.2.2.1.12.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil.....	57
2.2.2.1.12.3.1. El recurso de reposición	57
2.2.2.1.12.3.2. El recurso de apelación.....	57
2.2.2.1.12.3.3. El recurso de casación	58
2.2.2.1.12.3.4. El recurso de queja	58
2.2.2.1.12.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	58
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio	58
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia.....	58
2.2.2.2. Ubicación del Interdicto en las ramas del derecho	59
2.2.2.3. Ubicación del asunto judicializado en el Código Civil.....	59
2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el proceso de Interdicción.	59
2.2.2.2.1. El matrimonio	59
2.2.2.2.1.1. Definiciones.....	59
2.2.2.2.1.2. Definición normativa	60

2.2.2.2.1.3. Deberes entre los cónyuges	60
2.2.2.2.1.3.1. El deber de cohabitación	60
2.2.2.2.1.3.2. El deber de asistencia recíproca	60
2.2.2.2.1.3.3. El deber de fidelidad	61
2.2.2.2.1.3.4. Deberes de los cónyuges con los hijos	61
2.2.2.2.1.3.5. Régimen patrimonial en el matrimonio	61
2.2.2.2.1.3.6. El régimen de bienes separados	61
2.2.2.2.2. La Familia.....	62
2.2.2.2.2.1. Concepto.....	62
2.2.2.2.2.2. Normativamente el concepto Alimentos	63
2.2.2.2.2.3. Clases o tipos de Familia.....	63
2.2.2.2.2.3.1. Familia Nuclear.....	63
2.2.2.2.2.3.2. Familia Monoparental	63
2.2.2.2.2.3.3. Familia Adoptiva.....	63
2.2.2.2.2.3.4. Familia Compuesta.....	64
2.2.2.2.3. La patria potestad.....	64
2.2.2.2.3.1. Concepto.....	64
2.2.2.2.3.2. Regulación	65
2.2.2.2.4. La interdicción.....	65

2.2.2.2.4.1. Concepto.....	65
2.2.2.2.4.2. El proceso de interdicción	66
2.2.2.2.4.3. La declaración de interdicción procede.....	66
2.2.2.2.4.4. La interdicción civil	67
2.2.2.2.4.5. Competencia	67
2.3. MARCO CONCEPTUAL	68
III. METODOLOGÍA.....	71
3.1. Tipo y nivel de la investigación	71
3.2. Diseño de la investigación	74
3.3. Unidad de análisis.....	75
3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	76
3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	78
3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos	80
3.7. Matriz de consistencia lógica	82
3.8. Principios éticos	84
IV. RESULTADOS.....	86
4.1 Resultados	86
4.2. Análisis de Resultados	138
V. CONCLUSIONES.....	144

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	149
ANEXO 01	160
ANEXO 02	184
ANEXO 03	192
ANEXO 04	202
ANEXO 05	214

I. INTRODUCCION

La presente investigación estará referida a la caracterización del proceso judicial sobre el proceso de Interdicción, del expediente judicial N° 00064-2014-0-2603-JM-CI-01; tramitado por el Juzgado Mixto de la Provincia de Zorritos, perteneciente al Distrito Judicial de Zorritos.

La investigación proviene de la línea de investigación cuyo título es Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales según la línea de investigación de derecho aprobada en el año 2013 en la Universidad Católica Los ángeles de Chimbote mediante Docente metodólogo con código documento N° 000363289 –Trámite documentario. Nov. 07 del 2013 y Registrada en Repositorio de investigación del CADI. Nov.07 del 2013.

Para comprender al fenómeno de la Administración de Justicia, requiere ser contextualizada, ya que los recursos económicos que maneja el sistema de administración de justicia penal, comprendiéndose en este circuito tanto a las dependencias policiales, fiscalía y poder judicial.

La necesidad de encontrar una explicación sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque la realidad las sentencias como producto del hombre se constituyen en un producto de su actividad que obra a nombre y en representación del Estado.

Con la investigación se intentó analizar las calidades de las sentencias, tanto de primera como de segunda instancia las cuales son materia de estudio, en términos reales las sentencias reflejan las actividades de los hombres que tienen la misión de obrar y representar al Estado en aras de mejorar la conducta de las personas en beneficio de nuestra Sociedad, asegurando la existencia de esta misma y de este modo contribuimos a una mejor administración de justicia.

La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

El estudio surge básicamente; porque, respecto de la actividad jurisdiccional se vierten diversas informaciones tanto a nivel internacional como en el Perú; lo que se corrobora con las siguientes fuentes:

En el Contexto Internacional

Barrón (2016) en Ecuador, existe un alto grado de desconfianza con el Poder Judicial a ello se suma la corrupción que domina la debilitada institución jurisdiccional, donde los jueces venden sus veredictos al mejor postor; generando mayor impunidad que va minando las esperanzas de acudir al tribunal en busca de justicia eficiente y objetiva donde salvaguarden los derechos fundamentales. (p. 150)

Weilenmann (2015) señala en Chile la dependencia entre administración de justicia y Derecho no es puramente unilateral, lo que manifiesta con aún mayor fuerza la casi coincidencia necesaria como categoría funcional que existe entre Derecho y administración de justicia. La administración de justicia incluso entendida simplemente como órgano, es un presupuesto necesario de la idea de Derecho, ya que permite su exigibilidad coactiva y su funcionamiento en condiciones de relativa certeza; por lo que importa siempre independencia, bajo ese parámetro la correcta administración de justicia se torna en una utopía, por las crisis que hoy sufre, golpeada por la corrupción, la falta de eficacia, la demora excesiva de sus resultados, deslegitima la justicia oportuna. (p. 133)

En España, Linde (2015) señala que el Poder Judicial recibe una peor valoración por los ciudadanos españoles desde hace varias décadas, de acuerdo con las encuestas realizadas por organismos públicos y privados, sin solución de continuidad, durante todo el período democrático. Asimismo, indica que a la Administración de Justicia Española le reprochan lentitud, falta de independencia y además de otras deficiencias, que las resoluciones judiciales generan grados de inseguridad sobresalientes. (p. 66)

Por otro parte se tiene la opinión de Belzuz (2015) el mismo que realiza algunas diferencias sobre el sistema judicial entre España y Portugal, refiriendo textualmente que el sistema judicial portugués está más avanzado que el español, ya que la mayoría de los trámites para acceder a los tribunales se realizan a través de Internet. Portugal está técnicamente más avanzado e incluso refiere que las tasas judiciales se

pagan de forma online. (p. 89)

Según Corrales (2014) en su investigación realizada sobre: Análisis de la Situación del Sistema de Justicia Paraguayo, explica que: El Problema de sistema de justicia paraguayo es muy complejo y se compone de una gran cantidad de aristas, que las ha clasificado en tres ejes temáticos, ejes que identifican problemas recurrentes, que aquejan al sistema de justicia las cuales son de variadas fuentes y de diversas intensidades, los que una vez sistematizados se concentran en tres grandes temas: 1) Independencia Judicial; 2) Acceso a la justicia y 3) Eficiencia de la justicia. (p. 77)

En España, la administración de justicia lleva años sufriendo evidentes carencias de medios profesionales, económicos y técnicos. La aparición de innumerables causas de corrupción, sumado a los recortes presupuestarios a raíz de la crisis, ha mostrado el evidente colapso de los tribunales. Además, la existencia de distintas deficiencias que acarrea dicho sistema, como son las normativas poco eficaces y con mala dotación, la excesiva carga procesal. (Anónimo, 2014)

En Relación al Perú

En el Perú, Ortiz (2018) expone que la justicia resulta ser importante; porque está ligado a la competitividad, del cual el Perú aún padece desde muchos años atrás, sin alcanzar nada concreto; asimismo, refiere que El Consejo Privado de Competitividad a inicios del año 2018 se propuso analizar la situación del Perú, eso fue antes de que estallara los escándalos del Consejo Nacional de la Magistratura. Porque de acuerdo al investigador del CPC, a mejor justicia habría un Estado de derecho;

predictibilidad; paz social; mayor crédito; estabilidad, todo ello conducentes al progreso social. Asimismo, cuando el CPC reunió información respecto al sistema justicia en el Perú, básicamente estableció que está conformado por el Poder Judicial (PJ), Ministerio Público (MP) y el Tribunal. También, encontró que el PJ no tiene fuentes de información pública que faciliten hacer un diagnóstico; para determinar cuántos jueces se requiere; las causas de la demora en los procesos, ni respecto de los sueldos. Finalmente, lo que se obtuvo de las fuentes consultadas (Testimonios de ex miembros del PJ, Ministerio de Justicia y de la Academia de la Magistratura – AMAG) fue cuatro aspectos problemáticos que comprende a la justicia en el Perú, estos fueron: 1) Capital humano (Necesidad de una adecuada selección de personas para ejercer la magistratura). 2) Gestión de procesos (Uso apropiado de la tecnología para asegurar una eficiente gestión administrativa y profesional). 3) Transparencia y predictibilidad (No existe información adecuada para determinar desempeño, por ejemplo si un Juez resuelve rápido, etc.) y 4) Institucionalidad (Hace falta consensuar el trabajo entre Ministerio Público y Poder Judicial). (p. 122)

La administración de justicia según Sumar (2016) requiere de un cambio drástico para solucionar los problemas que tiene y así responder a las necesidades de los usuarios de manera efectiva y rápida, y con ello, recuperar el prestigio de los jueces y de la Institución. Empero, en la actualidad se suelen tratar los problemas justificándolos como casos aislados, anecdóticos y lejanos a la toma de decisiones; no obstante, en lugar de curar los males, esta posición lo único que consigue es alargar la agonía. Mientras los miembros del Poder Judicial no acepten sin tapujos que hay excesiva demora en los procesos, ineficacia, innecesaria fijación en los

asuntos formales de la justicia y corrupción en todos los niveles, poco se puede hacer. Y mientras la ciudadanía y el poder político no asuman la responsabilidad que les corresponde y un compromiso de reforma, todo seguirá igual. (p. 140)

Frisancho (2015) manifiesta, no resulta novedad afirmar que existe corrupción en las entidades públicas, lo que nos orilla a interpretar como expresión de conflictos éticos profundos por los que atraviesa nuestra sociedad; en ese contexto, el poder judicial, lamentablemente es una de las instituciones más corruptas y desacreditadas del país, por ello, existe plena conciencia del nivel de desprestigio de los jueces, ya que todo el mundo que se atreve a pisar el Palacio de Justicia, sabe que entra a una olla de grillos en donde todo pasa y todo vale. (p. 101)

Esquivel, Gutiérrez y Torres (2015) en su investigación realizada en: La Encuesta Nacional sobre percepciones de Corrupción en el Perú, concluyen que en nuestro país, en los últimos años, se observa niveles de desconfianza social y debilidad institucional de la administración de justicia, alejamiento de la población del sistema, altos índices de corrupción y una relación directa entre la justicia y el poder que son negativos. (p. 144)

Salazar (2014) sostiene que la administración de justicia es el fundamento de la democracia, cuya fortaleza estriba en la existencia de un Poder Judicial que funcione en la práctica y, en cuya independencia y eficacia tengan fe los ciudadanos. Sin embargo, uno de los principales problemas que ha enfrentado el Poder Judicial es la injerencia política, presión de grupos de poder económico, cuestiones que conllevaba

actos de corrupción. Esta penosa realidad trajo consigo fracturas estructurales y funcionales que no garantizaron, ni garantizan una institución soberana, que lo debilita frente a los otros poderes del Estado. Es este sentido, urge las reformas legales que implique un Poder Judicial con estructura idónea, que le permita afirmar su autonomía e independiente. Cuando el poder político neutraliza al Poder Judicial, se crean las condiciones para someterlo a condiciones que no solo violentan el principio de la separación de las funciones supremas del estado, sino que, además, se incumple todos los principios y valores de Estado Social y democrático de Derecho. (p. 150)

En el Ámbito Local

Anónimo (2018) dentro de nuestra Provincia de Tumbes los órganos jurisdiccionales competentes en la actualidad no prestan las suficientes garantías al momento que emiten sus fallos finales debido a la carencia de motivación que existe en las resoluciones judiciales y al recurso de derecho al proceso impugnatorio de instancia. La problemática que hoy atraviesa el Distrito Judicial de Tumbes, es el desinterés que se muestra por parte de los administrados que pertenecen a las áreas administrativas alegan que hay mucha carga procesal y esto se debe a la falta de recursos humanos que tiene este distrito, es por ello que debido a esta carga procesal y carencia de personal los procesos exceden los plazos estipulados y establecidos en la normatividad para su satisfactoria culminación.

Conforme a los medios de comunicación existen serias críticas a la labor

jurisdiccional siendo esto ratificado por las encuestas que se realiza en el Colegio de Abogados de la ciudad, la cual arroja como resultado el descontento que existe con los jueces y fiscales, la mayoría desaprobado en su gestión, lo que hace pensar que debe de existir un urgente plan de mejoramiento integral. (Anónimo, s.f.)

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó *Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales*. (ULADECH, 2015)

Por lo expuesto se seleccionó el expediente N° 00064-2014-0-2603-JM-CI-01, perteneciente al Juzgado Mixto de la Provincia de Contralmirante Villar - Zorritos, que comprende un proceso sobre Interdicción; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró Fundada la demanda sobre Interdicción; luego es apelado por la demandada se elevó a la Sala Especializada en lo Civil para luego expedir la sentencia de segunda instancia, donde se resolvió Desaprobar la sentencia de primera Instancia y Dispuso que el Juez de la causa emita una nueva resolución teniendo en cuenta la parte considerativa de la presente resolución.

Asimismo, en termino de tiempo, se trata de in proceso civil de la demanda realizo el 17 de noviembre del 2014 y fue admitida 24 de noviembre del 2014, la primera sentencia tiene fecha del 15 de marzo del 2016 y finalmente la sentencia de segunda Instancia fue dada el día 17 de febrero del 2017, en síntesis, concluyo luego de 02

años con 03 meses aproximadamente.

De la siguiente manera se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el proceso de Interdicción, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00064-2014-0-2603-JM-CI-01, del distrito judicial de Zorritos – Tumbes, 2019 ?

De esta manera que se estableció como objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Interdicción, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00064-2014-0-2603-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Zorritos – Tumbes, 2019

Para lograr el presente objetivo se tomará en cuenta:

Respecto a la sentencia de primera instancia

- 1) Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- 2) Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera

instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho respectivamente.

- 3) Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

- 1) Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- 2) Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
- 3) Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Esta propuesta de investigación se justifica, porque parte de la observación profunda aplicada en la realidad nacional y local en el cual se evidencian que la sociedad reclama justicia, expresión que se puede traducir en una solicitud de intervención inmediata de parte de las autoridades frente a hechos que día a día trastocan el orden jurídico y social, generando zozobra y desaliento no sólo en las víctimas de actos, que cada vez adoptan diversas e impensadas modalidades, sino también en la

sociedad en su conjunto, generando probablemente una corriente de opinión no necesariamente favorable en relación al tema confianza en el manejo de la administración de justicia.

Sumado a ello, los resultados obtenidos revelan la calidad de las sentencias examinadas, las que se obtuvieron aplicando una metodología diseñada dentro de la línea de investigación; inclusive pueden ser mejoradas o ser adecuadas para examinar otros elementos del ámbito judicial.

Por otro lado, es preciso indicar que en el proceso de elaboración del trabajo no se revela la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia, por lo tanto, se ha cautelado el derecho a la intimidad protegido constitucionalmente y el análisis aplicado se circunscribe netamente al proceso de donde provienen las sentencias.

2.2. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Arenas (2015) Investigó “*La argumentación jurídica en la sentencia*”, y arribó a las siguientes conclusiones: a) Existe la normativa jurídica que regula la exigencia de la motivación de la sentencia judicial, que quizás no sea la más cómoda o directa pues se estipula a través de Acuerdos y otras Disposiciones del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, pero de forma general no se encuentra desprotegido jurídicamente. b) Todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula. c) No existe el mecanismo directo de control para impugnar una sentencia inmotivada a través del recurso de Casación, haciéndose necesaria una vía más directa para ello, puesto que nos encontramos ante una de las principales deficiencias en que incurren nuestros Tribunales hoy en día, al transcribir literalmente en el cuerpo de la sentencia lo acontecido en el Juicio Oral a través del acta, repetir lo planteado por los testigos sin hacer uso de algún razonamiento lógico o haciéndolo de forma parca, no cumpliendo con lo estipulado en el Acuerdo 172 y todos los documentos que circularon junto a este, lo que es muestra de que aún hay mucho por hacer en relación a ello, pues el llamado estímulo al que se refiere en dicho acuerdo al reconocer la inexistencia de una causal de casación que permita reaccionar contra estas faltas para lograr la perfección del proceso penal, se ha traducido en el descuido de nuestros jueces a la hora de la redacción de la sentencia, lo que demuestra en cierto grado que tal requisito o exigencia no se debe dejar al arbitrio o conciencia del propio juez que redacta la sentencia, por lo que contrario a lo establecido el artículo 79 sobre la casación de oficio, debe existir un mecanismo directo que los conmine a su

cumplimiento y que pueda ejercitarse por todos los juristas. d) La motivación de la sentencia no solo consiste en la correcta valoración de la prueba, sino que esta debe hacerse en toda la sentencia siempre que el caso lo amerite. e) El problema fundamental y radica en los propios jueces a la hora de materializarlos conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se impone no exigen a la hora de motivar una sentencia judicial. f) Aun falta preparación a los jueces en relación al tema. g) La motivación es un nuevo reto que se impone por necesidad histórica y de perfección del sistema de justicia, que solo se logra con dedicación y es fuerza propio. h) Si la finalidad de la sentencia no es más que el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, la cual debe ser accesible al público cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro ya se quibla a cualquier nivel cultural, y esto se expresa solo a través de la correcta motivación de la resolución judicial, debemos tener presente que si no se hace de la manera adecuada, sencillamente la sentencia no cumple su finalidad, que es precisamente para lo que se crea. (s.p)

Por su parte, Pásara (2014), investigó: “*Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*”, cuyas conclusiones fueron: a)...se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: “la calidad parece ser un tema secundario”; no aparecen en ellas “el sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas,...; b) Por sobre todo, en el caso de las sentencias del D.F. examinadas, sobresale la voluntad de condenar, de parte del juzgador, en detrimento de otras consideraciones de importancia...En los países de nuestra tradición jurídica, los

jueces tienden a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión. Específicamente, condenar y establecer el monto de la pena tienen base en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y personalidad del delincuente no son términos que se refieran a hechos objetivos o verificables; c) el proceso penal mismo se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente. Este desbalance conduce, como se ha señalado, a la predictibilidad del resultado, que es factible adelantar desde que se da inicio al proceso, y a cierto cuestionamiento sobre la utilidad de llevar a cabo el proceso; d) Un tercer elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absolución requiere ser explicada, en tanto que una condena no; si tanto en la sociedad mexicana como en la propia institución judicial se sospecha que el juez que absuelve es corrupto; si, en definitiva, el juez percibe que, aunque esta expectativa no esté formalizada en normas, lo que se espera de él es que condene, el incentivo es demasiado fuerte como para esperar que el juez promedio proceda en contrario cuando su examen del caso así se lo aconseje, arriesgándose a las consecuencias; e) La respuesta que se puede dar, a partir del análisis de la muestra de sentencias tomada, es que las decisiones en materia penal en el D.F. condenan a quien es consignado ante el juez. Si ello resuelve o no el problema planteado, en buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del juez penal. Si de él se espera que imparta justicia, todo parece indicar que estamos aún lejos de tal objetivo. Pero si de él se espera que condene, pese a las limitaciones técnicas halladas en las sentencias, éstas satisfacen tales expectativas...; f) El diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar

las sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial del país. (p. 117)

Arenas y Ramírez (citado por Navarro Neidy 2013) alegaron que en “La Argumentación jurídica en la sentencia”, se debe tener presente lo siguiente:

- a) Existen normas que regulan la exigencia de la motivación de la sentencia judicial, que tal vez no sea la más cómoda o directa pues se estipula a través de convenios y disposiciones del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, pero generalmente no se encuentra indefenso jurídicamente.
- b) Todos los magistrados tienen pleno conocimiento sobre la estructura de la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo reglamenta.
- c) No existe una unidad vertical de examen para contradecir una sentencia no motivada a través del recurso de Casación, haciéndose pertinente una acceso más directa para ello, puesto que nos encontramos ante una de las principales carencias en que incurren los despachos judiciales hoy en día al transcribir literalmente en el cuerpo de la sentencia lo acontecido en el debate oral a través del acta, repetir lo planteado por las testigos sin hacer uso de algún razonamiento lógico o haciéndolo de forma formularia y simple, no cumpliendo con lo estipulado en el Acuerdo 172 y todos los documentos que circularon junto a este, lo que es muestra de que aún hay mucho trabajo por hacer en relación a ello, pues el llamado estímulo al que se refiere en dicho acuerdo al reconocer la inexistencia de una causal de casación que acepte reaccionar contra estas faltas para lograr la exquisitez del proceso penal, se ha traducido en el desgano de

nuestros magistrados a la hora de la transcripción de la condena, lo que demuestra en cierto grado que tal requisito o exigencia no se debe dejar al arbitrio o conciencia del propio juez que redacta la sentencia, por lo que, contrario a lo establecido el artículo 79 sobre la casación de oficio, debe existir un mecanismo directo que los conmine a su cumplimiento y que pueda ejercitarse por todos los juristas.

El Acuerdo Plenario N° 06-2011/CJ-116 del VII pleno jurisdiccional de las salas penales permanente y transitoria en su numeral seis establece que la motivación de las resoluciones es una obligación constitucional determinada examinada por el artículo 139°.5 de la Ley Fundamental, y a la vez es un derecho que vincula el contenido constitucionalmente de la garantía procesal de tutela jurisdiccional, que impone al juez la obligación de que las decisiones judiciales se emitan y han de ser fundadas en derecho y deben ser razonadas y razonables en dos grandes ámbitos:

1. En la apreciación interpretación y valoración de los medios de investigación o de prueba, según el caso se ha de fijar el proceso de convicción judicial en el ámbito fáctico.
2. En la interpretación y aplicación del derecho objetivo. En esta última esfera, si se trata de una condena , o sentencia absolutorias requiere de un menor grado de intensidad, requerirá de la fundamentación (i) de la subsunción de los hechos declarados probados en el tipo legal procedente, con análisis de los elementos descriptivos y normativos, tipo objetivo y subjetivo, además de las circunstancias modificativas; y (ii) de las consecuencias penales y civiles

derivadas por tanto, de la individualización de la sanción penal, responsabilidades civiles, costas procesales y de las consecuencias accesorias. La motivación, por cierto, puede ser escueta, concisa e incluso en determinados ámbitos por remisión. La suficiencia de la misma analizada desde el caso concreto, no apriorísticamente requerirá que el razonamiento que contenga, constituya lógica y jurídicamente, suficiente explicación que permita conocer, aún de manera implícita, los criterios fácticos y jurídicos esenciales fundamentados de la decisión. Solo es suficiente, que el órgano jurisdiccional exteriorice su proceso valorativo en términos que permitan conocer las líneas generales que fundamentan su decisión.

2.2. BASES TEORICAS

2.2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1.1. La Jurisdicción

2.2.2.1.1.1. Definiciones

Para el jurista peruano Goicochea (2016) la jurisdicción debe ser definida en un sentido amplio como la función del estado que consiste en tutelar y realizar el derecho objetivo diciendo y/o haciendo lo jurídico ante casos concretos así mismo agrega el termino jurisdicción designa al conjunto de órganos que desempeñan una función jurisdiccional; por lo cual podemos afirmar que la jurisdicción está comprendida como la competencia que tiene el estado para poder administrar la justicia dentro de su ámbito. (p. 160)

Remo (2016) señala que la jurisdicción es la función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por ley, en virtud de la cual por acto de juicio, se determina el derecho de las partes con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución. (p. 200)

Según Pérez (2014) dice que la jurisdicción es la función mediante la cual el Estado resuelve el litigio se llama función jurisdiccional o simplemente jurisdicción; ésta por ser monopolio, es también una obligación del Estado. (p. 140)

2.2.2.1.1.2. Elementos de la jurisdicción

Según Alvarado (2014) señala que a efectos que dicha facultad pueda darse fiel cumplimiento, se requiere de los siguientes elementos son:

1. **Notio:** es la facultad para conocer de una determinada cuestión litigiosa.
1. **Vocatio:** es la facultad para compeler (en rigor, para generar cargas) a las partes para que comparezcan al proceso.
2. **Coertio:** es la facultad de emplear la fuerza pública para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso, a fin de hacer posible su desenvolvimiento: se ejerce sobre personas y cosas.
3. **Judicium:** es la facultad de resolver el litigio con el efecto propio del caso juzgado.
4. **Executio:** es la facultad de ejecutar, mediante el uso de la fuerza pública, la sentencia no acatada espontáneamente por las partes, a fin de no tornar meramente ilusorias las facultades antes mencionadas. (p. 240)

2.2.2.1.1.3. Características la Jurisdicción

Gonzales (2014) según el autor, tiene las siguientes características:

- a) La jurisdicción es el poder del Estado (unicidad).
- b) La potestad jurisdiccional la ejerce el Estado (exclusividad del Poder Judicial).
- c) El ejercicio del poder jurisdiccional es indelegable.
- d) El estado ejerce el poder jurisdiccional, soberanamente en todo el territorio nacional.
- e) La jurisdicción es la creación de la cultura del hombre, que permite la convivencia en justicia, paz, orden y seguridad jurídica (p.177)

2.2.2.1.1.2. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción

Según Castillos (2014) menciona los siguientes principios aplicado en la jurisdicción los cuales son los siguientes:

2.2.2.1.1.2.1. Principio de Unidad y Exclusividad

La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación. (Inciso 1° Art. 139° de la Constitución Política)

2.2.2.1.1.2.2. Principio de Independencia Jurisdiccional

Prevista en el Art. 139 Inc. 2 de la Carta magna donde se expresa que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interceptar en la acción de sus funciones. Tampoco pueden abandonar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni dividir procedimientos en servicio, ni variar sentencias ni retrasar su cumplimiento.

2.2.2.1.1.2.3. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

Se considera a la tutela jurisdiccional como el poder que le asiste a toda persona (natural o jurídica) de reclamar al Estado que haga efectiva su función jurisdiccional; es decir, reconoce a todo sujeto de derechos el ser pieza en un proceso y así originar la actividad jurisdiccional acerca de las pretensiones planteadas.

2.2.2.1.1.2.4. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley

El principio de publicidad de los procesos o juicios, es el derecho a informar o recibir libremente información, para comunicar los derechos fundamentales como puedan ser: el derecho a la presunción de inocencia del acusado, el derecho a su intimidad personal y a su propia imagen el derecho a la defensa.

2.2.2.1.1.2.5. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales

En opinión con periodicidad se puede encontrar sentencias ininteligibles debido a su esa muestra con claridad los hechos materia de juzgamiento o porque no se evalúa su incidencia en el laudo final de los órganos jurisdiccionales. (p. 210)

2.2.2.1.2. La Competencia

2.2.2.1.2.1. Definiciones

En el Derecho Procesal Civil según Lorenzzi (2016) la competencia es la capacidad de conocer una autoridad sobre una materia o asunto. La competencia se determina por la situación de hecho existente al momento de la interposición de la demanda o solicitud y no puede ser modificada por los cambios de hecho o de derecho que ocurran posteriormente, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario. (p. 190)

Casal (2015) señala que la jurisdicción y la competencia se determinan en función a elementos de la relación sustantiva, tales como la ciudadanía de las partes, su domicilio, el importe económico de la causa; las normas que regulan las competencias son de disposición público, luego de estricto cumplimiento. (p. 102)

Al respecto Águila (2014) sostiene que la competencia representa la dimensión o aptitud para extender la función jurisdiccional en determinados conflictos. La competencia consolida los límites de la jurisdicción se considera como: un poder definido o limitado según diversos criterios. (p. 140)

Avilés (2014) como investigador puedo aportar definiendo la Competencia como la aptitud que tiene el Juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado. Es una categoría jurídica, que en la praxis viene ser el reparto de la facultad de administrar justicia. Del mismo modo se puede inferir que la competencia se determina por la situación del hecho existente al momento de la interposición de la demanda. (p. 170)

Casal (2015) señala que la jurisdicción y la competencia se determinan en función a elementos de la relación sustantiva, tales como la ciudadanía de las partes, su domicilio, el importe económico de la causa; las normas que regulan las competencias son de disposición público luego de estricto cumplimiento. (p. 102)

2.2.2.1.2.2. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

En consecuencia, el caso en estudio, trata de interdicto de recobrar, cuya competencia por razón de la materia le corresponde al 2º Juzgado mixto y la competencia territorial al Distrito Judicial de Tumbes.

2.2.2.1.3. El Proceso

2.2.2.1.3.1. Definiciones

Según Olivas (2016) en la Enciclopedia Jurídica, define al Derecho procesal como el instrumento esencial de la jurisdicción o función jurisdiccional del Estado que

consiste en una serie o sucesión de actos tendentes a la aplicación o realización del Derecho en un caso concreto. (p. 188)

Gonzales (2014) nos presenta lo siguiente:

Es el conjunto ordenado o sistemático de procedimientos que se operativizan durante el conflicto de interés o de forma legal, regulada por la administración de justicia en el campo civil. También sirve para designación del procedimiento particular, concreto, que depende entre las partes procesales con el fin de establecer la relación jurídica (p. 130)

Monroy (2014) afirma que en su acepción idiomática, la noción proceso se manifiesta a través de dos características; por un lado está su temporalidad, es decir la conciencia del tiempo de tránsito, de progreso hacia algo. Por otro está su vocación de arribo, es decir la tendencia a alcanzar un fin. (p.101)

Al respecto Águila (2014) señala lo siguiente:

El proceso es aquel conjunto dialéctico, dinámico y temporal de los actos procesales donde el estado ejerce cargo jurisdiccional con el propósito de solucionar un conflicto de intereses, elevar una incertidumbre jurídica, alertar la constitucionalidad normativa o controlar conductas antisociales, delitos o faltas. (p. 18)

2.2.2.1.3.2. Funciones.

Siguiendo con Gonzales (2014) encontramos que ha establecido las siguientes funciones:

2.2.2.1.3.2.1. Función integradora.

La ley procesal regula la función integradora de los principios procesales en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil de acuerdo al siguiente:
En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este código se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal.

2.2.2.1.3.2.2. Función informadora.

El conocimiento por parte del profesional del derecho, legislador, docente jurídico y estudiante de derecho, para la formación de leyes o la normatividad del ordenamiento procesal, orientan para la solidez social de la norma para su vigencia y aplicabilidad efectiva en el contexto social.

2.2.2.1.3.2.3. Función interpretativa.

La función no es propia del Juez, sino también del abogado al fundamentar sus alegatos, escritos, informes orales, cuestiona la deficiente interpretación judicial; este fenómeno jurídico de la interpretación de la norma jurídica, labor de aplicar la norma jurídica (Juez), cuando la norma es oscura, ambigua, debiendo desentrañar el sentido claro y jurídico de la norma jurídica. (p. 140)

2.2.2.1.3.2.4. Etapas del proceso

Según Gonzales (2014) establece la siguiente manera:

- **Postulatoria:** Son aquellos actos jurídicos de naturaleza procesal que son desarrollados por las partes procesales, iniciando por el demandante al hacer uso del derecho de acción mediante una demanda que contenga una o varias pretensiones.

- **Probatoria:** Esta destinada a admitir medios probatorios ofrecidos por las partes, bajo el requisito de oportunidad, legalidad y pertinencia.

- **Decisoria:** El análisis valorativo de los hechos que configuraron las pretensiones del actor y del reconviniente contrastando los medios de prueba actuados oportunamente por los justiciables, la correcta interpretación y la debida aplicación de la norma jurídica material civil que corresponda.

- **Impugnatoria:** Es el recurso mediante el cual se observa la decisión judicial, siendo revisada por un órgano jurisdiccional superior al que emitió la sentencia, en este contexto es importancia del principio de pluralidad de instancia.

- **Ejecutiva:** La tutela jurisdiccional del derecho material o sustantivo civil se hace efectiva y eficiente. En esta etapa el juez tiene la autoridad para hacer cumplir con la sentencia. (p. 141)

2.2.2.1.3.2.5. El proceso como garantía constitucional

Según Chávez (2014) el Proceso constitucional es la expresión usada, en la doctrina constitucional, para referirse al proceso instituido por la misma constitución de un Estado, cuya finalidad es defender la efectiva vigencia de los derechos fundamentales o garantías constitucionales que este texto reconoce o protege haciendo efectiva la estructura jerárquica normativa establecida. (p. 160)

Por su parte Ortecho (2014) explica que el debido proceso es el que se desarrolla

conforme a la normatividad pre existente y a cargo de los magistrados designados por la ley. El debido proceso impide que un inculgado se le desvíe de la jurisdicción establecida previamente por la ley o se le someta a trámites y procedimientos distintos de los legalmente fijados o que se le juzgue por tribunales creados especialmente, sea cual fuese su designación. (p. 230)

2.2.2.1.4. El debido Proceso Formal

2.2.2.1.4.1. Nociones

Cansaya (2015) precisa que el debido proceso formal es muy utilizado a nivel de las decisiones, deben aplicarse en todos los órganos estatales o privados, que ejerzan funciones materialmente jurisdiccionales. La protección o garantía que brinda este aspecto de debido proceso se manifiesta en el iter procesal, es decir cuando interactúan los actores del proceso. (p. 190)

En opinión de Muños (2014) el Debido Proceso constituye una respuesta legal, a una exigencia social y por el mismo traspasa los límites de las expectativas de las partes para establecerse en una garantía fundamental que involucra un conjunto variable de situaciones (anhelos, expectativas, cargas, oportunidades) que deben guardar ciertos aspectos mínimos que estructuren un esquema jurídico determinado en la Constitución. (p. 205)

El debido proceso tiene sus orígenes en el derecho anglosajón con la característica de evolucionar conforme se desarrolla en la jurisprudencia. Se suele vincular el concepto del debido proceso para todo tipo de proceso, sea arbitral, judicial,

administrativo, entre otros. (Monroy, 2014, p. 70)

2.2.2.1.6. El Proceso Civil

2.2.2.1.5.1. Definiciones

Según Rocca, citado por Bautista Toma (2017) define al proceso civil como el conjunto de las actividades del estado y de las articulares con las que se realizan los derechos de estos y de las entidades públicas que han quedado insatisfecha por falta de actuaciones de la norma de que derivan. (p. 58)

El Proceso Civil, es un conjunto unitario de actos que conducen a la aplicación de la ley a un hecho materia de controversia o incertidumbre jurídica en el ámbito civil. La cual comprende la etapa postulatoria; la etapa probatoria, la etapa decisoria y la etapa impugnatoria. (Anónimo, 2017)

Para Rocco, en Alzamora (2015) el proceso civil, es el conjunto de las actividades del Estado y de los particulares con las que se realizan los derechos de éstos y de las entidades públicas que han quedado insatisfechos por falta de actuación de la norma de que derivan. (p.14)

2.2.2.1.5.2. Finalidad del Proceso Civil

Se encuentra previsto en la primera parte del artículo III del TP del Código Procesal Civil, en el cual se indica que el Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. (Anónimo, 2017)

2.2.2.1.7. El Proceso Sumarísimo

2.2.2.1.7.1. Definiciones

Ramos (2016) el proceso Sumarísimo, dentro del proceso contencioso, es la vía procedimental que se caracteriza por contemplar los plazos más breves, la menor cantidad de actos procesales y la concentración de las audiencias en una sola, denominada audiencia única, en la cual, inclusive, se produce la expedición de la sentencia, salvo que excepcionalmente el Juez reserve su decisión para un momento posterior. (p. 290)

El proceso sumarísimo, está reservado especialmente para asuntos de índole sencilla o no compleja en caso de asuntos urgentes, cuya cuantía es ínfima, pues así lo establece el inciso 4 de la Tercera Disposición Final del Código Procesal Civil. Se puede interpretar como el proceso de más corta duración en nuestro ordenamiento jurídico procesal, caracterizándose por la brevedad de los plazos y por la concentración de audiencias en una sola denominada audiencia única. (Castillo y Sánchez, 2014, p. 301)

El proceso de desalojo (denominado también de desahucio) se encuentra reglamentado en el Subcapítulo 4 (Desalojo) del Capítulo II (Disposiciones Especiales) del Título II (Proceso Sumarísimo) de la Sección Quinta (Procesos Contenciosos) del Código Procesal Civil. Donde avoca que el procedimiento para la restitución de un predio será tramitado con remiendo por el proceso sumarísimo según la causal en que se funda el desalojo. (Anónimo, 2019)

Varsi (2014) lo define como un proceso de cognición caracterizado desde la normatividad, por la brevedad o sumariedad, concentración e inmediación, dotado de una estructura procesal de acuerdo a la no complejidad de las pretensiones que se discuten, a la cuantía y la competencia del Juez. (p. 90)

2.2.2.1.7.2. Regulación

De conformidad con el Código Procesal Civil el proceso sumarísimo se regula mediante las normas procesales del título III, establecida dentro de los procesos contenciosos (sección quinta) que trata entre otros el desalojo.

2.2.2.1.7.3. Pretensiones que se tramitan en el proceso sumarísimo

Según el código procesal civil Anónimo (2017) en su artículo 546 se tramitan en proceso sumarísimo los siguientes asuntos contenciosos:

- Alimentos
- Separación convencional y divorcio ulterior
- Interdicción
- Desalojo
- Interdictos
- Los que no tienen una vía procedimental propia, son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto o, porque debido a la urgencia de tutela jurisdiccional, el juez considere atendible su empleo.
- Aquellos cuya estimación patrimonial no sea mayor de cien Unidades de Referencia Procesal.
- Los demás que la ley señale. (p. 250)

2.2.2.1.7.3. El desalojo en el proceso sumarísimo

El desalojo según Pinto (2015) indica que el artículo 585° del código procesal civil dispone que la restitución de un predio se tramita con arreglo a lo dispuesto para el proceso sumarísimo y las precisiones que el propio código establece en el subcapítulo en el que lo legisla. Se aprecia que es la finalidad del proceso, obtener la restitución de un predio. (p. 313)

El proceso Sumarísimo, dentro de los procesos contenciosos, es la vía procedimental que se caracteriza por contemplar los plazos más breves, la menor cantidad de actos procesales y la concentración de las audiencias en una sola, denominada audiencia única, en la cual inclusive se produce la expedición de la sentencia, salvo que excepcionalmente el Juez reserve su decisión para un momento posterior. (Macarena, s.f.)

2.2.2.1.8. Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil

2.2.2.1.8.1. Nociones

A su vez Cavani, (2016) menciona:

La práctica judicial peruana la así llamada fijación de puntos controvertidos, que recibiera una magra atención por el legislador del CPC de 1993 consista en la mera transcripción de las pretensiones de la demanda y/o reconvención. En gran medida, lo mismo podría decirse de la práctica arbitral de nuestro país. (p.44)

Según Gozaini (2015) define que los puntos controvertidos son hechos alegados que fueron introducidos en los escritos constitutivos de demanda, reconvención y

contestaciones y que son objeto de prueba cuando son afirmados por una parte y negados o desconocidos por la otra. (p. 89)

Dentro del marco normativo del artículo 471 del Código de Procesal Civil los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda. (Coaguilla, 2015, p. 99)

Cansaya (2014) señala que los puntos controvertidos debemos entender que se refieren a los hechos sobre los cuales existen discrepancias entre las partes. Es que son los hechos los que van a ser objeto de los medios probatorios; son los hechos los que van a ser materia de probanza. (p. 66)

2.2.2.1.8.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio

Los puntos controvertidos determinados fueron:

- Determinar si corresponde declarar interdicto civil a C. C. R.
- Determinar si como consecuencia del punto controvertido anterior si corresponde designar como su curador al demandante E. R. T.

2.2.2.1.9. La Prueba

2.2.2.1.9.1. Definiciones

Orbe (2014) nos dice de la prueba que es todo medio lícito que contribuye a descubrir la verdad de una afirmación, la existencia de una cosa o realidad de un hecho investigado y de descargo la que lo niega, continua la definición diciendo que

se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. (p. 200)

Moreno (2015) es al que tiende a alcanzar la certeza con la relación a las afirmaciones con los hechos de las partes, esa certeza puede lograrse de dos modos; certeza objetiva, cuando existe norma legal de valoraciones, y certeza subjetiva cuando ha de valorarse la prueba por el Juez conforme a las reglas de la sana crítica. (p. 120)

Al respecto Rioja (2014) menciona que la prueba busca la demostración de los hechos propuestos por las partes en el proceso. Es la materialización o comprobación de la existencia de un acto que llega a conocimiento del juez y que de esta manera contraste lo afirmado por los sujetos procesales para en su caso darle o no la razón en su decisión.

2.2.2.1.9.2. Concepto de prueba para el Juez.

Rodríguez (2016) que al juzgador no le interesa los medios de prueba en su forma individual y sustantiva, por el contrario a la administración de justicia le interesa los medios probatorios, por lo que su contenido representa dentro de un proceso, puesto que de la actuación probatoria brindará al juez certeza respecto de las pretensiones o congruencia con las afirmaciones brindadas en el proceso. (p. 145)

2.2.2.1.9.3. El objeto de la prueba.

Argumenta Castillo (2015) son los hechos y no la simple afirmaciones, toda vez que aquello se constituye en los supuestos de las normas jurídicas cuya aplicación se discute en un determinado tramite, por lo que corría a cargo de los extremos litigiosos buscar la comprobación de las pretensiones y de las excepciones. (p. 110)

En el proceso se prueban hechos lo que significa que el objeto de la prueba lo constituyen los hechos, pero no un hecho cualquiera, los hechos que son materia de prueba son los hechos controvertidos, es decir los hechos que propone una de las partes y no es aceptada por la otra. (Hurtado, 2014, pág. 150)

2.2.2.1.9.4. El principio de la carga de la prueba.

Gonzales (2014) define:

La carga de la prueba que asume el actor es acreditar los hechos constituidos que configuran su pretensión o pretensiones y para el demandado o emplazado radica esencialmente en acreditar los hechos modificativos, extintivos e impeditivos, con los cuales ha hecho valer el derecho de contradicción. (p. 76)

Cajas (2014) en el marco normativo, este principio se encuentra prevista en el Art. 196 del Código Procesal Civil en el cual se indica: Salvo disposición legal diferente la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos. (p. 80)

2.2.2.1.9.5. Valoración y apreciación de la prueba.

Villena (2015) se puede sustentar válidamente que la apreciación y valoración de los

medios probatorios constituye la fase culminante de la actividad probatoria. Es el momento también en que el Juez puede considerar con mayor convicción si tal o cual medio probatorio actuado tiene capacidad para convencerlo sobre los hechos alegados y si ha sido oportuno o no su actuación en el proceso. (p. 70)

Taruffo (2014) en este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. (p. 95)

2.2.2.1.9.6. Las Pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

2.2.2.1.9.6.1. Documentos

A. Concepto

Plácido (2017) son todos los escritos u objetos que sirven para acreditar un hecho; entendiendo por ello como la manifestación del pensamiento representado a través de la escritura. Se clasifican en declarativos y representativos. En el segundo caso, a diferencia del primer, no contiene declaraciones de la persona que lo suscribe o emite, la fotografía. (p. 202)

Cabello (2015) precisa que los documentos son un medio probatorio típico, constituido por todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho. Los documentos probatorios pueden ser públicos o privados según que en su otorgamiento hayan intervenido o no funcionarios del Estado. (p. 185)

Para Hinostroza (2014) los documentos son documento es toda cosa que sirve de prueba histórica indirecta y representativa de un hecho cualquiera, puede ser declarativo – representativo, cuando contenga una declaración de quién lo crea u otorga o simplemente lo suscribe, como es el caso de los escritos públicos o privados y de los discos y cintas de grabaciones magnetofónicas; puede ser únicamente representativo cuando no contenga ninguna declaración, como ocurre en los planos, cuadros, radiografías, dibujos y fotografías. (p.202)

2.2.2.1.9.6.2. Clases de documentos

Conforme a lo previsto en el Art. 235 y 236 del Código Procesal Civil se distinguen dos tipos de documentos:

Son públicos

- El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones.
- La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia.

Son privados

- Aquellos que no tienen las características del documento público.

2.2.2.1.9.6.3. Documentos actuados en el proceso

Los documentos actuados en el proceso en estudio son los siguientes:

1. Acta de Nacimiento de C. C. C. R.
2. Copia simple del documento Nacion de Identidad de la demandada.
3. Informe Psicologico de fecha 23 de octubre del año 2014.

4. Copia Legalizada de la Resolución N° 01629-2009-SEJ/REG-CONADIS.
5. Copia Legalizada del Carnet de Inscripción de Discapacidad N° 01629-2009.
6. Original de la Constancia de Supervivencia expedida por la Notaria de Zorritos.
7. Original Constancia Domiciliaria expedida por la Notaria de Zorritos.
8. Original Acta de Defunción de la Madre de C. C. C. R. expedida por la Municipalidad Distrital de los Órganos.
9. Original Acta de Defunción del Señor Padre de C. C. C. R. expedida por la Municipalidad Distrital de los Órganos.

2.2.2.1.10. Las Resoluciones Judiciales

2.2.2.1.10.1. Conceptos

En sentido Quiroz (2018) estrictamente jurídico puede afirmarse que es el acto procesal que emana del órgano jurisdiccional competente en el cual se pronuncia respecto a las peticiones formuladas por las partes en el proceso, en algunas ocasiones se emite de oficio, porque el estado del proceso así, lo amerita; por ejemplo la advertencia de una nulidad, que detecta el juzgador, en consecuencia en ejercicio del Principio de Dirección del Proceso, el juez de oficio emitirá una resolución a efectos de salvaguardar la validez del proceso. (p. 50)

Carrión (2015) las resoluciones judiciales se pueden concretar como todas las declaraciones emanadas de los órganos jurisdiccionales destinados a originar una determinada consecuencia jurídica a la que deben concertar su conducta los sujetos procesales. (p. 66)

Machacado (2014) señala que son actos jurídicos emanados de los agentes de jurisdicción plasmados en resoluciones (jueces) o de sus colaboradores (secretarios, actuarios, auxiliares), son decisiones que dicta un juez o un tribunal en un proceso contencioso o en un procedimiento voluntario. (p. 70)

2.2.2.1.10.2. Clases de Resoluciones Judiciales

Teniendo en cuenta que el artículo 121 de nuestro código adjetivo distingue y clasifica los tipos de resoluciones:

2.2.2.1.10.2.1. Decretos

Se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite.

2.2.2.1.10.2.2. Autos

El Juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvención, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el Concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

2.2.2.1.10.2.3. Sentencia

El Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. (Anónimo, 2016)

2.2.2.1.11. La Sentencia

2.2.2.1.11.1. Conceptos

La sentencia es una resolución jurisdiccional declarada o dictaminada por un juez o tribunal que establece el final de una controversia civil, litigio o Litis amparando o rechazando la pretensión del demandante; o dispone el término de una causa penal, determinando la comisión de un delito y la situación jurídica del acusado, sea condenándolo o absolviéndolo. Entender una sentencia judicial es un ejercicio habitual y necesario de la práctica del abogado, significa comprender su procedimiento, sus fundamentos y motivaciones, así como encontrar errores, vicios y deficiencias, aun cuando esa labor corresponda a la función jurisdiccional de los jueces. (Ruiz, 2017, p. 260)

En la sentencia se decide el fondo del litigio, estimando o desestimando la demanda, asimismo, es el acto solemne y el más importante de la Función Judicial, se emplea para resolver una controversia, para administrar la justicia, declarando la conformidad o inconvincencia de las pretensiones de las partes con el Derecho Positivo y dando satisfacción a la tesis que resulte protegida por la norma general (Espinel, 2016, p. 147)

Tenemos que Lozada (2015) afirma que es aquel acto mediante el cual el juez lleva a cabo su función jurisdiccional representa una unidad, e interesa a las partes conocer el itinerario del razonamiento judicial mediante el fallo, el juez resuelve con sujeción al derecho y equidad sin dejar de medir las proyecciones sociales de su pronunciamiento.

Cajas (2014) de acuerdo al Código Procesal Civil, la sentencia es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. (p. 140)

2.2.2.1.11.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil

Cajas (2014) la norma contenida en el artículo 121 parte in fine del Código Procesal Civil, se establece que la sentencia es entendida como el acto mediante el cual el Juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas, en base a la valoración conjunta de los medios probatorios, explicitando los argumentos en forma entendible, cuyos efectos trascienden al proceso, en que fue dictada, porque lo decidido en ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso. (p. 145)

2.2.2.1.11.3. Estructura de la sentencia

2.2.2.1.11.3.1. Expositiva

En este segmento de la sentencia se consigna en primer lugar, la carátula del expediente. En segundo lugar debe contener la individualización de las partes intervinientes, la pretensión, la oposición y los trámites cumplidos durante el desarrollo del proceso (Mérida, 2014, p. 240)

2.2.2.1.11.3.2. Considerativa

Según Rojas (2014) es también llamada resultandos y es donde se contiene la exposición sucinta y concisa del juicio. Es donde el juez expone un detallado análisis de las peticiones de derecho fijadas por las partes, ofreciendo razones jurídicas y

doctrinales que sustenten su fallo. (p. 90)

2.2.2.1.11.3.3. Resolutiva

La parte resolutive de la sentencia, al fallo o parte también llamada dispositiva, diciendo que contendrá decisiones expresas y precisas, congruentes con el objeto del proceso. Tradicionalmente el acento de entre estos requisitos se ha puesto en el de la congruencia, que es sin duda el más importante (Mérida, 2014, p. 242)

2.2.2.1.11.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia

2.2.2.1.11.4.1. El principio de congruencia procesal

Pirones (2014) es un principio procesal que hace a la garantía del debido proceso, que marcan al juez un camino para poder llegar a la sentencia y fijan un límite a su poder discrecional. En el proceso civil el juez no puede iniciarlo de otro oficio, ni tomar en cuenta los hechos alegados por las partes. (p. 96)

2.2.2.1.11.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

Vargas (2015) la motivación de las resoluciones judiciales tiene una doble finalidad, permite garantizar el derecho de defensa de los sujetos procesales pues a través de la motivación se conocerán los fundamentos de la denegatoria o no de las pretensiones de las partes y la ciudadanía puede ejercer control a la actividad jurisdiccional. (p. 171)

2.2.2.1.11.4.2.1. La motivación fáctica

Motivar la decisión sobre los hechos quiere decir elaborar una justificación específica de la opción consistente en tener algunos de estos por probados, sobre la base de los elementos de prueba obtenidos contradictoriamente en el juicio

(Anónimo, 2017)

2.2.2.1.11.4.2.2. La motivación jurídica

Anónimo (2014) es cuándo una decisión judicial se encuentra aceptablemente justificada. Siguiendo en este punto con respecto a las decisiones judiciales, existe una pretensión de corrección, lo cual implica que las proposiciones normativas allí plasmadas en el marco del ordenamiento jurídico vigente puedan ser racionalmente fundamentadas (p. 145)

2.2.2.1.12. Los Medios Impugnatorios en el Proceso Civil

2.2.2.1.12.1. Concepto

Velarde, Jurado, Quispe, García & Culqui (2016) en su investigación que realizaron definen: Los medios impugnatorios son mecanismos que la ley concede a las partes y terceros legitimados para solicitar al órgano jurisdiccional que se realice un nuevo examen, por el mismo Juez o por otro de jerarquía superior, de un acto procesal con el que no se está conforme o porque se presume que está afectado por vicio o error a fin de que se anule o revoque total o parcialmente. (p. 240)

Coutino (2015) sostiene que es el instrumento que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que el mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin de que se anule o revoque total o parcialmente. (p. 188)

Revilla (2014) manifiesta que es el medio que tiene todo residente para requerir un derecho que haya sido vulnerado y no haya tenido en cuenta sus pretensiones en

el reclamo planteado y por lo tanto también puede requerir la revocación de la resolución materia del reclamo. (p. 50)

2.2.2.1.12.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de la impugnación se encuentra en la posibilidad de injusticia, por la existencia de un error, que puede ser corregido o anulado por el mismo órgano jurisdiccional o superior, brindando de esa forma la debida garantía al justiciable. (Velarde, Jurado, Quispe, García & Culqui, 2016, p. 177)

Ramos (2015) nos habla que el fundamento de la impugnación se encuentra en la posibilidad de injusticia, por la existencia de un error, que puede ser corregido o anulado por el mismo órgano jurisdiccional o superior, brindando de esta forma la debida garantía al justiciable. (p. 244)

2.2.2.1.12.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil

A decir de Gonzales (2014) tenemos que el objeto de impugnación establecido en el artículo 356 de Código Procesal Civil, clasifica a los medios impugnatorios en:

2.2.2.1.12.3.1. El recurso de reposición

Es un recurso para que el mismo órgano y por ende, la misma instancia, reponga su decisión (la reconsidere, la revoque) por contrario imperio. Se trata entonces, de una media no devolución, lo que constituye una excepción dentro de los recursos.

2.2.2.1.12.3.2. El recurso de apelación

Se trata de un medio que permite a los litigantes llevar ante el tribunal de segundo grado una resolución estimada injusta, para que la modifique o revoque, según el caso.

2.2.2.1.12.3.3. El recurso de casación

Es un medio de impugnación por regla general de resoluciones finales, esto es, de las que deciden el fondo del proceso dictadas en apelación y en algunos casos en única instancia a fin que el Tribunal funcionalmente encargado de su conocimiento verifique un examen de la aplicación del Derecho realizada por el por el órgano a quo o de la observancia de determinados requisitos y principios del proceso que por su importancia se elevan a la categoría de causales de la Casación.

2.2.2.1.12.3.4. El recurso de queja

El remedio procesal tendiente a obtener que el órgano judicial competente para conocer en segunda o tercera instancia ordinarios, tras revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior, revoque la providencia denegatoria de la apelación, declare a ésta, por consiguiente, admisible y disponga sustanciarla en la forma y efectos que correspondan. (p. 264)

2.2.2.1.12.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En este caso materia de análisis, los demandados formularon el recurso de apelación interpuesta contra la sentencia contenida en la resolución número Once del 15 de marzo del 2016 que declara fundada la demanda respecto al proceso de Interdicción.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue Interdicción.

2.2.2.2. Ubicación del Interdicto en las ramas del derecho

El Interdicto de retener se ubica en la rama del derecho privado, específicamente en el derecho civil.

2.2.2.3. Ubicación del asunto judicializado en el Código Civil

Los Interdicto de retener se encuentra normado dentro de los alcances del artículo 921° del Código Civil concordante con el artículo 509° y 606° del Código Procesal Civil. Así el artículo 921° del Código Civil señala que todo poseedor de muebles inscritos y de inmuebles puede utilizar las acciones posesorias y los interdictos.

2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el proceso de Interdicción.

2.2.2.2.1. El matrimonio

2.2.2.2.1.1. Definiciones

Según Enneccerus citado en Amado (2017) el matrimonio es la unión de un hombre y una mujer reconocida por la ley, revestida de ciertas consideraciones jurídicas y dirigidas al establecimiento de una plena comunidad de vida entre los cónyuges. (p. 120)

Según Aguilar (2015) afirma que por matrimonio se entiende la unión libre de un hombre y una mujer para realizar un proyecto de vida en común. El matrimonio da lugar a una sociedad conyugal, generadora de deberes y derechos recíprocos entre ambos cónyuges, y de los dos para con la prole que sobreviene. Los deberes y derechos que nacen a propósito del matrimonio son de orden personal y económico,

destacando entre los primeros, los deberes de fidelidad, cohabitación, asistencia y su regulación responde a lograr el fin del matrimonio esto es la plena comunidad de vida. (p. 313)

2.2.2.2.1.2. Definición normativa

Conforme a la norma del artículo 234 del Código Civil, el matrimonio es la unión voluntaria concertada por un varón y una mujer, legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones del código, a fin de hacer vida común. Textualmente está previsto que el marido y la mujer tiene en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidad iguales.

2.2.2.2.1.3. Deberes entre los cónyuges

2.2.2.2.1.3.1. El deber de cohabitación

La cohabitación alude a la convivencia sexual de pareja. Encuentra su fundamento en el artículo 102 del C.C. en la misma definición de matrimonio que señala como uno de los fines del mismo, la procreación. Es lo que se denomina el débito conyugal y se refiere al deber que pesa sobre los cónyuges de mantener relaciones sexuales entre sí, para materializar uno de los fines del matrimonio como es la procreación. (Céspedes, 2017)

2.2.2.2.1.3.2. El deber de asistencia recíproca

Se fundamenta en el artículo 131 del C.C., la doctrina indica que se materializa en los cuidados personales constantes que los cónyuges deben darse durante la vigencia del matrimonio. Se señala que está determinado por el fin del bien de los cónyuges que es el que ordena una comunidad de vida; la solidaridad conyugal aparece como

uno de sus elementos constitutivos e impone un deber de estar al lado del otro como sostén y amparo (Cesped, 2007).

2.2.2.2.1.3.3. El deber de fidelidad

La fidelidad implica un concepto amplio, que socialmente incluye el deber, para cada cónyuge, de observar una conducta inequívoca, absteniéndose de cualquier relación que cree una apariencia comprometedora y lesiva para la dignidad del otro (Bossert y Zannoni, 2014)

2.2.2.2.1.3.4. Deberes de los cónyuges con los hijos

El art. 235 del código civil dice que los padres están obligados a proveer al sostenimiento, protección, educación y formación de sus hijos menores según su situación y posibilidades. (Matos, 2014)

2.2.2.2.1.3.5. Régimen patrimonial en el matrimonio

Al contemplarse los regímenes patrimoniales de sociedad de gananciales y de separación de patrimonios, se incorpora el sistema de lección y de variabilidad entre estos dos regímenes típicos, regulados en la ley. Se comprueba que el principio de libertad de pacto nupcial es limitado y que los regímenes son mutables (Placido, 2013)

2.2.2.2.1.3.6. El régimen de bienes separados

La separación de bienes o separación de patrimonios es un régimen patrimonial del matrimonio que consiste en que durante su vigencia cada cónyuge administra sus propios bienes, pero ambos deben aportar al hogar común. (Alarcón, 2014)

2.2.2.2.2. La Familia

2.2.2.2.2.1. Concepto

Como sostiene Méndez (2015) precisan que tenemos que conceptualizar a la familia con base en su naturaleza jurídica y extensión teniendo dos tipos: La familia institución, integrada por los padres e hijos no emancipados por el matrimonio que conviven bajo la autoridad parental y la familia parentesco, conformada por personas unidas por un vínculo de parentesco, sin convivencia ni sujeción a autoridad familiar. (p. 23)

Por su parte Placido (2015) la define como aquella comunidad iniciada o basada en la asociación permanente de un hombre y una mujer, de origen matrimonial o extramatrimonial, destinada a la realización de actos humanos propios de la generación; que está integrada por personas que se hallan unidas por un afecto natural, derivado de la relación de pareja, de la filiación y en última instancia, del parentesco consanguíneo y de afinidad, que las induce a ayudarse y auxiliarse mutuamente y que bajo la autoridad directiva o las atribuciones de poder concedidas a una o más de ellas, adjuntan sus esfuerzos para lograr el sustento propio y el desarrollo económico del grupo. (p. 284)

El concepto de la palabra alimentos debe ser entendido en un sentido amplio, ya que no sólo significa la alimentación propiamente dicha para mantener el cuerpo, sino además, comprende lo necesario para que un menor se pueda desarrollar bien y si se trata de un adulto que éste pueda mantenerse. (Anónimo, 2016, p. s/n)

2.2.2.2.2.2. Normativamente el concepto Alimentos

Código Civil Peruano Art. 472 Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia.

Código del Niño y del Adolescente, Peruano Art. 92: Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto.

2.2.2.2.2.3. Clases o tipos de Familia.

Según Corbin (s/f) señala los siguientes:

2.2.2.2.2.3.1. Familia Nuclear

La familia nuclear es lo que conocemos como familia típica, es decir, la familia formada por un padre, una madre y sus hijos.

2.2.2.2.2.3.2. Familia Monoparental

La familia monoparental consiste en que solo uno de los padres se hace cargo de la unidad familiar y por tanto, en criar a los hijos. Suele ser la madre la que se queda con los niños aunque también existen casos en que los niños se quedan con el padre.

2.2.2.2.2.3.3. Familia Adoptiva

Este tipo de familia, hace referencia a los padres que adoptan a un niño. Pese a que no son los padres biológicos, pueden desempeñar un gran rol como educadores.

2.2.2.2.3.4. Familia Compuesta

Esta familia se caracteriza por estar compuesta de varias familias nucleares. La causa más común es que se han formado otras familias tras la ruptura de pareja y el hijo además de vivir con su madre y su pareja, también tiene la familia de su padre y su pareja, pudiendo llegar a tener hermanastros.

2.2.2.2.3. La Patria Potestad

2.2.2.2.3.1. Concepto

Es la Convención sobre los Derechos del Niño la que resalta la función tuitiva de la patria potestad al indicar que se ejerce en beneficio de los hijos: el principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo de sus hijos, impone a aquellos que la preocupación fundamental es el interés superior del niño (artículo 18, numeral 1). Por ello, se postula que en el ejercicio conjunto de la patria potestad, ambos padres atiendan al interés de los hijos. (Citado por Álvaro, 2013)

Nuestro Código Civil y en forma reiterativa el Código de los Niños y Adolescentes, enumeran los deberes y facultades de la patria potestad; los que se pueden resumir de la siguiente manera: velar por los hijos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral, corregirlos moderadamente, representarlos, administrar y usufructuar sus bienes. (Citado por Álvaro, 2013)

Esta normativa revela la verdadera función de los poderes que se atribuyen a los padres en relación con sus hijos, pues como muestra la evolución histórica de la

institución, esos poderes se otorgan para el cumplimiento de los deberes que se imponen a los padres y por tanto en beneficio del hijo. Aunque la actual regulación legal no expresa esa función en interés del hijo, la Convención sobre los Derechos del Niño completa el vacío. (Citado por Álvaro, 2013)

2.2.2.2.3.2. Regulación

La Patria Potestad se encuentra regulado en Libro III, Sección III, Título III del artículo 418 al 471 de Código Civil. Igualmente lo regula el código de los Niños y Adolescentes en si libro III, título I, capítulo I, del artículo 74 al artículo 80.

2.2.2.2.4. La interdicción

2.2.2.2.4.1. Concepto

Ossorio (2003) afirma:

Acción y efecto de interdecir, de vedar o prohibir. Es pues la situación en que se encuentran las personas que han sido incapacitadas para la realización de todos o de algunos actos de la vida civil: dementes, pródigos, quebrados y condenados a ciertas penas, si bien, con respecto a los últimos, la expresión corriente es inhabilitación, que puede también alcanzar a la privación de los derechos públicos. Únicamente por decisión judicial puede ser sujeta a interdicción una persona. (p.528)

Según Dávila (2013) sostiene por interdicción a la prohibición absoluta o relativa decretada judicialmente en los casos previstos por ley, de realizar ciertos actos o de asumir determinada conducta referente a los casos de incapacidad. Es la ley quien contempla que se les nombre representantes legales para el ejercicio de sus derechos civiles, según las normas referentes a la Patria Potestad, Tutela y Curatela.

2.2.2.2.4.2. El proceso de interdicción

En opinión de Dávila (2013) el proceso se inicia con la finalidad de que se declare judicialmente dicho estado de incapacidad y se adopten las medidas pertinentes que tiendan a proteger a la persona y bienes del interdicto. Ejemplo: la designación del curador encargado de cuidar de él y de su patrimonio, así como de representarle o asistirle en sus actos e inclusive de procurar su rehabilitación.

Para todo ello, es necesaria la certificación médica sobre el estado del presunto interdicto, la que se extiende expedida bajo juramento o promesa de veracidad, debiendo ser ratificada en la audiencia judicial correspondiente. Si se tratara de pródigos y de los que incurren en mala gestión: el ofrecimiento de no menos de tres testigos y los documentos que acrediten los hechos que se invocan.

2.2.2.2.4.3. La declaración de interdicción procede

Según el código civil Peruano art.43 y art.44:

- Los que por cualquier causa se encuentren privados de discernimiento.
- Los sordomudos, los ciegos sordos y los ciegos mudos que no pueden expresar su voluntad indubitadamente.
- Los retardados mentales.
- Los que padecen de deterioro mental que les impide expresar su libre voluntad.
- Los pródigos.
- Los que incurren en mala gestión.
- Los ebrios habituales.
- Los toxicómanos.

2.2.2.2.4.4. La interdicción civil

Según Ossorio (2003) sostiene que la interdicción civil es el estado de una persona a la judicialmente se ha declarado incapaz, por la privación de ejercer ciertos derechos o por razón de delitos o por otra causa prevista en la ley. (p. 528)

Según Dávila (s/f) afirma que es la acción judicial por la cual a una persona se le declara incapaz de ejercer sus derechos civiles por sí misma. Pueden ser objeto de interdicción: Los que por cualquier causa se encuentran privados de discernimiento.

2.2.2.2.4.5. Competencia

La competencia para ver los temas sobre interdicción civil son los juzgados de familia.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro. (Wikipedia, 2014)

La Jurisprudencia: Es el conjunto de decisiones, de los tribunales sobre una materia determinada, de las cuales se puede extraer la interpretación dada por los jueces a una situación concreta. Tiene un valor fundamental como fuente de conocimiento del Derecho positivo, con el cual se procura evitar que una misma situación jurídica, sea interpretada en forma distinta por los tribunales. (Barreto, 2007) Posesión.

Posesión civil: la tenencia de una cosa o el disfrute de un derecho por una persona unida a la intención de hacer la cosa o el derecho como suyos. Es la única considerada como título suficiente para adquirir la propiedad u otro derecho real por usucapión. (Código Civil, 2012)

Precario. Se aplica a la cosa material que se tiene o se disfruta sin poseer ningún título de propiedad ni ser el dueño. (Código Civil, 2012)

Posesión Precaria. Poseedor precario es el que ocupa un bien sin título, ya sea porque nunca lo tuvo o porque el que tenía ha fenecido. (Código Civil, 2012)

Propiedad. Facultad legítima de gozar y disponer de una cosa con exclusión del arbitrio ajeno y de reclamar su devolución cuando se encuentra indebidamente en poder de otro. (Ossorio, 2012)

Sujeto Activo. - Es aquella persona física o jurídica obligada al cumplimiento de las obligaciones tributarias, puede ser como contribuyente o como responsable. (Ossorio, 2012)

Sujeto Pasivo. - Es el titular de un derecho por el cual puede exigir a otro un

Rango. Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2)

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014)

Variable. Una variable es un símbolo constituyente de un predicado, fórmula, algoritmo o de una proposición. (Wikipedia, 2016)

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de la investigación

3.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura. (Hernández, Fernández & Batista, 2014)

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano. (Hernández, Fernández & Batista, 2014)

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los

resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, esta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y sobre todo reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

3.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2014)

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fue diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana

crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades que según las bases teóricas,

debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

3.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo. (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados;

porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

3.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006, p. 69)

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que (...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental. (Arista, 1984; citado por Ñaupás, Mejía, Novoa y Villagómez, 2013; p. 211)

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador.

Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso contencioso; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); perteneciente al Distrito Judicial de Zorritos.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: N° 00064-2014-0-2603-JM-CI-01, tramitado siguiendo las reglas del Proceso Civil; perteneciente a los archivos del juzgado Mixto; situado en la localidad de Tumbes; comprensión del Distrito Judicial de Zorritos.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir las sentencias estudiadas se encuentran ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fue, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población en general de un Objeto de

Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

En el presente trabajo la variable fue la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno. (p. 162)

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura y para que ésta sea científica debe ser total y completa;

no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente. (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013)

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros. (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008).

3.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6.2. Del plan de análisis de datos

3.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es

decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la

revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

3.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología. (p. 402)

Por su parte, Campos (2010) expone: Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación. (p. 3)

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel

exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Interdicción, en el expediente N° 00064-2014-0-2603-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Zorritos, 2019

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Interdicción, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00064-2014-0-2603-JM-CI-01 del Distrito Judicial de Zorritos, 2019?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Interdicción, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00064-2014-0-2603-JM-CI-01 del Distrito Judicial de Zorritos, 2019
ESPECÍFICOS	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte	Determinar la calidad de la parte

	considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de la partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

3.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad. (Abad y Morales, 2005)

Para cumplir con esta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación

de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

IV. RESULTADOS

4.1 Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre el proceso de Interdicción; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00064-2014-0-2603-JM-CI-01, Distrito Judicial de Zorritos – Tumbes, 2019

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta							
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]							
Introducción	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones?</p>					X												

Postura de las partes		<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X					
------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00064-2014-0-2603-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Zorritos - Tumbes. 2019

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, la claridad; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes.

		<p>conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		expresiones ofrecidas). Si cumple										
Motivación del derecho		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a</p>				X						

		<p>establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00064-2014-0-2603-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Zorritos – Tumbes, 2019

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbadados; la claridad; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta, y razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; la claridad; razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; y razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.

		<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>										
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le</p>				X						

		<p>corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00064-2014-0-2603-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Zorritos – Tumbes, 2019

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; la claridad; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración si fuera el caso y la claridad.

	<p>escrito presentado en la fecha por el letrado Elber Alexander Saldarriaga Reto sumillado: “Informe Escrito”, el que se tiene presente en lo que fuera pertinente, que se agrega a los autos; y</p> <p>CONSIDERANDO:</p> <p>I.- ASUNTO</p> <p>Se trata de la consulta formulada por el Juzgado Mixto de la provincia de Contralmirante Villar, de la sentencia (resolución número veintitrés), de fecha veinte de septiembre de dos mil diecisiete, emitida a folios 210 – 219, en la que resuelve: declarar fundada la demanda, en consecuencia, declara la interdicción civil de la demandada C. C. C. R., por incapacidad relativa, conforme al inciso 2 del artículo 44° del Código Civil y designa curador provisional de la referida al accionante E. R. T., quien se encargará del cuidado de la demandada y de la administración de sus bienes y derechos, así como tendrá la obligación en su caso de convocar al consejo de familia con arreglo a ley, para proveer a la designación del curador conforme al artículo 573° del Código Civil, debiendo el curador designado observar las normas del régimen de curatela previsto en el Código Civil; y dispone la remisión de partes judiciales al registro personal; sin costas ni costos.</p>	<p>los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p>Postura de las partes</p>	<p>II.- DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN CONSULTIVA</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si</p>				<p>X</p>							

	<p>El objeto de la consulta es que la Sala revise oficiosamente la sentencia emitida en primera instancia, que no ha sido objeto de apelación por las partes, a fin de verificar si se encuentra emitida con arreglo a la Constitución, a la ley y al mérito del proceso, para su aprobación; de lo contrario que se resuelva lo que corresponda.</p>	<p>cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00064-2014-0-2603-JM-FC-01 del Distrito Judicial de Zorritos – Tumbes, 2019

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto, la individualización de las partes; aspectos del proceso y la claridad. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; explicita; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, y la claridad.

	<p>desaprobación. Implica por tanto un reexamen de lo ya resuelto (desde el aspecto formal y material), encontrándose limitada a los casos en que la ley expresamente lo ordena, en tanto no proviene de decisión del órgano jurisdiccional de primera instancia. En efecto, la consulta proviene de un imperativo normativo que el legislador ha establecido con carácter obligatorio, así lo ha considerado en los artículos 408° y 409° del Código Procesal Civil.</p> <p>El primer dispositivo legal citado (Art. 408°)¹ establece los supuestos de procedencia de la consulta respecto de las resoluciones de primera instancia que no son apeladas, contemplando en el numeral 1. “La que declara la interdicción y el nombramiento de tutor o curador”.</p> <p>Como expone el doctor Edgar Escobar López² – “los recursos y la consulta buscan un mismo resultado, cual es la revisión de la decisión judicial por el superior para saber si el derecho fue debidamente interpretado y la ley justamente aplicada; sin embargo, la consulta, a diferencia de los recursos, no es un derecho ni una acción de libre arbitrio o disposición de las partes, sino que es un imperativo del legislador con carácter obligatorio que ordena al juez, sin petición alguna, que determinadas resoluciones deban ser revisadas por el superior”.</p> <p>La consulta se asemeja a la apelación en que el trámite ante el superior es idéntico, pero difiere de su naturaleza: la consulta se ordena de oficio, mientras que la apelación exige que la interponga el interesado. Coinciden en que tanto en la apelación como en la consulta rige el sistema de la reformatio in peius, que obra a favor de la parte que la ley</p>	<p>para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
	<p>que la interponga el interesado. Coinciden en que tanto en la apelación como en la consulta rige el sistema de la reformatio in peius, que obra a favor de la parte que la ley</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de</p>										<p style="text-align: center;">20</p>

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>ha establecido ese grado de competencia.</p> <p>Finalmente, la apelación no supe la consulta, pues aunque tenga el mismo trámite, son de naturaleza diferente y sus objetivos distintos, por cuanto, la primera es un recurso que se surte en favor de quien lo interpuso, mientras que la segunda es para la parte que la ley ha consagrado.</p> <p>La Corte Suprema, respecto a la Consulta, ha señalado que: “Al realizar una interpretación doctrinaria de la norma, la consulta es un mecanismo legal obligatorio destinado a la revisión de oficio de determinadas resoluciones judiciales. Asimismo, representa el último acto procesal de aquellos procesos que por mandato de la ley deben ser susceptibles de revisión ante el Colegiado”. (Cas. N° 2279 - 99-Callao, El Peruano, 17/09/2000, P. 6299).</p> <p>En la consulta, la intervención de la instancia consultada se orientará a aprobar o desaprobar lo declarado por la primera instancia. Como se señala en la Casación Ne 1895-2003-Arequipa, del 28 de octubre de 2004, publicada en El Peruano el 28 de febrero de 2005, el término "aprobar" no puede ser empleado para efectos de estimar un recurso de apelación, pues dicha denominación pertenece al trámite de la consulta. Un expediente es elevado a consulta a fin de que sea aprobado o desaprobado en razón de apreciarse o no alguna infracción legal procesal o sustantiva; mientras que en virtud del recurso de apelación, el colegiado debe pronunciarse sobre los extremos del expediente, sea para confirmar o revocar la decisión impugnada.</p> <p>Dicho esto vayamos al caso concreto.</p> <p>SEGUNDO. - REVISIÓN DE FORMA DEL RECURSO</p>	<p>acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Se aprecia de las cédulas de notificación obrantes de folio 220 a 230, que la sentencia consultada, fue notificada a las partes procesales el 25 de octubre y 06 de noviembre de 2017, sin embargo, ninguna interpuso recurso impugnatorio dentro del plazo de ley, quedando consentida en su contenido. Sin embargo, en aplicación de las disposiciones legales que rigen la naturaleza del proceso (artículo 408° inciso 1 del Código Procesal Civil) ha sido elevada en consulta ante el Colegiado, para agotar el procedimiento legal. Además, no se advierte en el trámite de la causa la existencia de vicios procesales trascendentes que importen nulidad de actuados, ni causales de improcedencia que eventualmente podrían afectar la relación procesal. En este contexto, la Sala se encuentra habilitada para examinar el fondo de la controversia y la decisión adoptada por el Juez de primer grado.</p> <p>TERCERO. - REVISIÓN DE FONDO</p> <p>3.1. PRETENSIONES DEL DEMANDANTE</p> <p>Se aprecia del escrito de folios 15 a 23, que contiene la demanda, que el señor E. R. T. solicita al órgano jurisdiccional declare la interdicción de la señorita C. C. C. R., domiciliada en Pasaje Leoncio Prado N° 135 – Contralmirante Villar – Zorritos, y se le designe curador civil de la mencionada persona, a fin de que se le autorice formalmente a proteger los derechos que le corresponden por ley; dirigiendo la demanda contra la persona que resultaría afectada en sus derechos civiles.</p> <p>Alega que la demandada es su sobrina, quien adolece de deterioro mental que le impide expresar su libre voluntad,</p>	<p>sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tal y conforme lo acredita con el Informe Psicológico que se le ha realizado por especialista, donde en el punto V de dicho Informe – análisis e interpretación de resultados, se visualiza que se ubica en la categoría R.M SEVERO; por lo tanto se encuentra impedida de poder cuidar de su persona, entonces en su calidad de tío materno y representante interpone la demanda. Agrega que los progenitores de su sobrina demandada, tanto materno como paterno (don J. C. V. y doña S. R. viudas de Cobeñas) han fallecido, acreditando el evento con las partidas de defunción correspondiente, no habiendo ningún otro pariente que haya solicitado la interdicción, pidiendo lo nombren curador para proteger los derechos de su sobrina; dice adjuntar además copia de la Resolución Ejecutiva N° 01629-2009-SEJ/REG-CONADIS de fecha 14 de mayo de 2009, que resuelve incorporar a la demandada al Registro Nacional de Personas con Discapacidad a cargo del CONADIS, así como el carnet correspondiente que acredita lo argumentado. Concluye señalando que adjunta constancia de supervivencia de él y su sobrina, señalando que a la fecha de interposición de la demanda, la emplazada se encuentra bajo su cuidado y protección de manera diaria, adjuntando constancia domiciliaria que acredita que su sobrina domicilia en Pasaje Leoncio Prado N° 135 – 02, distrito de Zorritos, provincia de Contralmirante Villar, departamento de Tumbes, ósea en su domicilio; siendo una persona que vela por su sobrina de manera incondicional.</p> <p>Sustenta su pretensión en los artículos 583°, 44° inciso 3, 581° del Código Civil; así como en el artículo 581° del</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Código Procesal Civil; ofrece los medios probatorios que convienen a su derecho.</p> <p>3.2. DEFENSA DE LA DEMANDADA</p> <p>Admitida a trámite la demanda en la vía del proceso sumarísimo, mediante resolución número dos de fecha doce de enero de dos mil quince se designó al letrado Jo. O. S. S. curador procesal de la emplazada, quien a folios 43 – 47 contesta la demanda solicitando se declare infundada y/o improcedente sosteniendo: que, respecto al primer hecho, no se pronuncia sobre lo aseverado por el demandante debido a que desconoce si la demandada adolece de deterioro mental, siendo que dicho estado se puede acreditar con un Informe Psicológico. Sobre el segundo hecho, tampoco se pronuncia sobre lo aseverado por el demandante, debido a que desconoce las implicancias de su vida y la de su representada. Sobre el tercer y cuarto hecho, no se pronuncia por desconocimiento. Sobre el quinto hecho, dice que dichas aseveraciones deberán ser aprobadas en el proceso. Sobre el sexto hecho tampoco se pronuncia por desconocer las implicancias de la vida familiar de su representada. Agrega que de ser cierto lo expuesto por el demandante, sería necesario nombrar un curador legal, para que asuma todos sus asuntos legales ante las autoridades civiles, administrativas, judiciales; sin embargo, se debe cuidar que esta persona sean las que se encuentran dentro del ordenamiento jurídico, o sea sus familiares más cercanos; en este caso el demandante no ha acreditado el legítimo interés para demandar por cuanto no ha adjuntado la partida de nacimiento que acredite el entroncamiento</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>familiar con su representada; y que no se aprecia vínculo familiar con Sara Ramírez Távara, no siendo suficiente la simple coincidencia de los apellidos para acreditar dicho vínculo, desconociéndose el tipo de entroncamiento. Agrega que la constancia de supervivencia de su representada no especifica o indica que la misma era para ser utilizada como medio de prueba de una demanda de interdicción; y que el demandante solo ha adjuntado un Informe Psicológico de un médico particular, que no es equivalente a un certificado médico visado por el Ministerio de Salud, que evidencie el estado del presunto interdicto, requisito de procedencia establecido en el artículo 582° inciso 2 del Código Procesal Civil; con lo demás que expone en su citado escrito de contestación.</p> <p>3.3. De folios 67 a 70 corre el Acta de Audiencia Única, su fecha 25 de septiembre de 2015, donde se fijaron como puntos controvertidos: 1) Determinar si corresponde declarar interdicción civil a C. C. C. R. - 2) Determinar si como consecuencia del punto anterior corresponde designarle curador procesal.</p> <p>CUARTO. - SUSTENTACIÓN DE LA SENTENCIA OBJETO DE CONSULTA</p> <p>En la sentencia consultada se aprecia, que el señor Juez del Juzgado Mixto de la provincia de Contralmirante Villar Falla: “(...) Declarando FUNDADA la demanda de fojas quince, interpuesta por E. R. T. en contra de C. C. C. R., sobre interdicción civil. En consecuencia declaro la interdicción civil de la demandada C. C. C. R., por incapacidad relativa prevista en el inciso 2 del artículo 44°</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del Código Civil; DESIGNO como curador provisional a Edward Ramírez Távara, quien se encargará del cuidado de la demandada y de sus bienes, gozando de las facultades de administración de los bienes y derechos del interdicto, así como tendrá la obligación en su caso de convocar a Consejo de Familia con arreglo a ley, para proveer a la designación del curador conforme al artículo 573° del Código Civil, debiendo el curador designado observar las normas del régimen de la curatela previsto en el Código Civil...REMITASE: ejecutoriada la presente resolución partes judiciales al Registro Personal de los Registros Públicos de Tumbes para su inscripción, bajo responsabilidad, conforme a los artículos 2030, 2031 y 2032 del Código Civil. Sin costas ni costos (...)" ; en mérito a los siguientes fundamentos:</p> <p>4.1. En armonía con el primer punto controvertido, la incapacidad de la demandada se encuentra probada con las siguientes pruebas actuadas en el proceso: a) Resolución Ejecutiva N° 01629-2009-SEJ/REG- CONADIS de fecha catorce de mayo de dos mil nueve de fojas ocho, mediante la cual se incorpora a la demandada al Registro de Personas Naturales del Registro Nacional de Personas con Discapacidad a cargo del CONADIS, en consideración al Certificado de Discapacidad de fecha veintitrés de abril de dos mil nueve del Hospital de Apoyo JAMO, donde incluso se ha presentado la documentación completa y declaración jurada conforme a la Ley N° 27050, Ley General de la Persona con Discapacidad, expedido por un organismo del Estado y dicha demandada estudia en el Centro Educativo</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Básico Especial N° 008 “Divino Niño Jesús”.- b) El carnet de inscripción del CONADIS –Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, de fojas nueve, que señala Discapacidad (CIDDM-OMS): Conducta, Comunicación, Cuidado Personal, Locomoción Disposición Corporal, Destreza, Situación, Diagnóstico (CIE 10) F72.- c) Informe Psicológico de fojas seis emitido por el Licenciado C. R. R. P. quien señala que la examinada presenta edad mental de 5 años 3 meses, obteniendo un puntaje de 35, lo cual la ubica en la categoría de retardo mental severo, tal como lo ha explicado el perito se encuentra en un nivel de inteligencia de un niño, además presenta problemas de conducta y en el aspecto físico es de contextura delgada, esto bajo la técnica de la observación. Que también mediante el test Gestálico Vismotor, en el cual se evalúa si existe lesión orgánica en la parte neuronal, en la evaluada no se ha evidenciado lesión orgánica, porque ha sido derivada a un tratamiento neurológico; en el test de familia, para determinar si existe confianza, seguridad en la familia, se evidencia que la evaluada en algunas ocasiones que posee ello con relación a la parte paternal, a su tío E. R., agregando que la evaluada requiere de una persona que esté pendiente de ella, y que como tiene retardo mental severo no puede trabajar, asimismo señala que no tiene motricidad, por eso no puede cocinar, no puede correr, necesita apoyo para caminar con seguridad; agrega que puede coger utensilios de manera relativa, con dificultad, pero si lo puede hacer, siempre con apoyo familiar, señala que no se ubica en el espacio tiempo; respecto de los lugares, en algunas ocasiones reconoce que</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>está dentro de la casa, no pude regresar a su casa sola y si sale sin compañía de un familiar se pude extraviar; señala finalmente que las posibles causas se deben a un embarazo prematuro, no determinándose ello con exactitud.</p> <p>4.2. Sostiene que si bien el artículo 582.2 del Código Procesal Civil señala deben anexarse la certificación médica sobre el estado del presunto interdicto, debiendo ser ratificado en la audiencia respectiva, sin embargo, como lo señala la Sala Civil, no es menos cierto que la norma contenida en el artículo citado es eminentemente formal, porque atendiendo a nuestro ordenamiento procesal civil en su orientación publicística, no existe el sistema de prueba tasada o prueba plena, y como tal es de aplicación el criterio de la valoración conjunta, bajo una apreciación razonada de la prueba presentada, incorporado en el artículo 197 del Código Procesal Civil; que solo teniendo una visión integral de los medios probatorios se puede sacar conclusiones en busca de la verdad que es el fin del proceso, conforme al artículo III del Título Preliminar del acotado, siendo responsabilidad del Juzgador reconstruir, en base al conjunto probatorio que forma una unidad, los hechos que originan el conflicto y que vincula al órgano jurisdiccional, lo contrario es no dar respuesta eficaz al justiciable quien tendría que soportar los errores judiciales.</p> <p>4.3. Que la demandada, estando a lo expuesto, adolece de incapacidad relativa prevista en el inciso 2 del artículo 44 del Código Civil, esto es, retardo mental, porque su nivel intelectual es significativamente inferior a la media (35 putos), no tiene capacidad para adquirir habilidades básicas</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>para el funcionamiento y supervivencia y se ha iniciado antes de los dieciocho años. Complementa su punto de vista citando al jurista Marcial Rubio Correa; conforme al informe psicológico la capacidad intelectual de la demandada se ha detenido a los cinco años y no ha evolucionado en consonancia con su edad cronológica de veintinueve años; lo que se encuentra corroborado con la Resolución Ejecutiva N° 01629-2009- SEJ/CONADIS, ya comentada.</p> <p>4.4. Por tanto, se encuentra acreditado con evidencias objetivas, concretas y demostrativas, apreciado también mediante intermediación ya que la demandada participó en la audiencia única de fojas 67, que esta padece un estado de anormalidad caracterizado por un déficit de funciones cerebrales superiores, de una intensidad tal que interfiere significativamente en el funcionamiento normal del individuo, quien no se encuentra en aptitud de dirigir negocios, necesitando cuidados y asistencia permanentes, incapacidad que incluso significa una amenaza para su seguridad, por encontrarse perturbada de forma tal su capacidad de juicio o formación de su voluntad que no puede esperarse de ella apreciaciones y enjuiciamientos normales, verificándose en ella los criterios establecidos en el artículo 571° del Código Civil, por lo que corresponde someterla a curatela.</p> <p>4.5. Agrega que la certificación a la que hace referencia el artículo 582.2 del Código Procesal Civil no es suficiente para determinar el estado de retardo mental, y si este no se acompaña no estaríamos ante la falta de pruebas, porque el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>requisito formal debe complementarse con la apreciación de la incidencia que tal estado tiene con la vida misma del sujeto con las demás y porque la determinación de la incapacidad debe ser explorada por un Neurólogo primeramente para descartar patología orgánica y dependiendo del diagnóstico, el paciente pasa a ser evaluado por un Psicólogo para conocer el grado de retraso, es el valor científico de este estado psíquico, que se ha llegado a determinar la ineptitud de la incapaz para los propósitos ya descritos.</p> <p>Valorando conjuntamente la prueba actuada, corresponde aceptar la incapacidad alegada, estimando la declaración judicial de incapacidad, nombrándole curador procesal a la persona del demandante de conformidad con el artículo 567 concordante con los artículos 581 y 602 del Código Civil, quien en calidad de tío materno que se acredita con el DNI de fojas tres, el acta de nacimiento de S. R. T. de fs doscientos y acta de nacimiento del demandante de fs doscientos uno, de los que se desprende que ambos son hermanos y al encontrarse fallecidos ambos padres de la demandada conforme a las partidas de defunción de fs doce y trece, encontrándose dentro del parámetro legal previsto en el artículo 583 del Código Civil de pariente y según el artículo 569 del Código Civil, en relación a la prelación de curatela legítima, según el inciso 4, que señala a los demás ascendientes, teniendo tercer grado de parentesco consanguíneo el demandante con relación a la demandada, no habiendo ningún otro pariente que haya solicitado la interdicción; además no se ha acreditado que el demandante</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tenga algún impedimento para desempeñarse como representante legal de su sobrina. Que el citado curador se encargará del cuidado de su sobrina, así como de la administración de sus bienes, y de ser necesario podrá convocar al consejo de familia con arreglo a ley, para proveer a la designación de curador conforme al artículo 573 del Código Civil; sin costas ni costos.</p> <p>QUINTO. - ANÁLISIS DEL CASO</p> <p>5.1. La INTERDICCIÓN CIVIL, es la institución de derecho de familia – civil mediante la cual, y a través del proceso sumarísimo, el Juez de Familia declara judicialmente la incapacidad absoluta o relativa de una persona mayor de edad para el ejercicio de sus derechos.</p> <p>Desde el punto de vista fáctico, en sentido general, la interdicción civil rebela el estado de incapacidad de ejercicio de una persona mayor de edad para realizar determinados actos de la vida civil, que a posteriori es declarada en debido proceso por el Juez competente, quien por ello la priva del poder de administración y disposición de sus bienes y derechos; designándole curador³, el cual ejerce su representación y administración de sus bienes.</p> <p>La persona declarada incapaz a través del curador nombrado realiza sus actos civiles y éste se encuentra autorizado solo a la administración de sus bienes y derechos, no así para la disposición directa de los mismos, pues este tipo de actos se encuentra supeditado a la autorización y control judicial. Asimismo, corresponde al Curador proteger al o la incapaz. El Código Civil establece que la declaración de incapacidad (interdicción) sólo puede realizarse en razón de la existencia</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de una deficiencia intelectual, mental u de otro tipo que afecte la capacidad de una persona para tomar decisiones; tal incapacidad se determina a través de las pericias médica, psiquiátrica y psicológica o de otra naturaleza según sea necesario a las particularidades del caso concreto. Una vez determinada la incapacidad, el juez restringirá de manera absoluta el ejercicio de todos los derechos de la persona interdicta, incluyendo derechos tales como votar, contratar o contraer matrimonio. Más aún, debido a que el sistema en la realidad no promueve la “rehabilitación” de la persona ni la revisión de las sentencias, ser declarado interdicto supone en la práctica la muerte civil de una persona.</p> <p>Resulta necesario este trámite judicial cuando la persona no puede expresar su verdadera voluntad, o voluntad consciente y reflexiva, al encontrarse afectada su inteligencia y comprensión, realizando actos carentes de valoración subjetiva, por lo que el incapaz debe ser protegido por nuestro derecho vigente. También por el daño progresivo en mayor o menor grado de las facultades intelectuales y físicas. Ejemplo: por padecer de alzheimer.</p> <p>5.2. Los supuestos normativos para declarar la interdicción se encuentran previstos en los artículos 43°, incisos 2 y 34, y 44°, incisos 2 al 85, de nuestro Código Civil vigente. Hasta la fecha, la demanda de interdicción civil es de conocimiento de los Juzgados de Familia, en vía sumarísima, interviniendo el Ministerio Público como dictaminador, generalmente conforme lo establece nuestro Código Procesal Civil vigente.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>5.3. Por otro lado, tenemos que la figura de LA CURATELA (de CURADOR), Para Héctor Cornejo Chávez, la curatela es la “figura protectora del incapaz no amparado –en general o para determinado caso– por la patria potestad ni la tutela, o de la persona capaz circunstancialmente impedida, en cuya virtud se provee a la curatela el manejo de los bienes o intereses de dicha persona y eventualmente a la defensa de la misma persona y al restablecimiento de su salud”.</p> <p>Para Gustavo A. Bossert y Eduardo Zanoni: “La curatela es la representación legal que se da a los mayores de edad que son incapaces”.</p> <p>La curatela se caracteriza porque cumple con una función personalísima, quiere decir que no es posible delegar funciones a otras personas por ninguna razón que justifique, salvo los casos contemplados en la ley. La curatela es también una institución orgánica y pública porque deriva de un interés colectivo, no siendo solamente individual como cuando se trata de la vigilancia que ejerce el Estado por medio del órgano jurisdiccional, el Consejo de Familia y el Ministerio Público.</p> <p>Por lo tanto, la curatela es la designación de un representante de persona incapaz mayor de edad. La curatela tiene por características ser obligatoria y permanente, esto quiere decir que el curador deberá asumir y ejercer el cargo todo el tiempo señalado, haciendo que desempeñe personalmente su función por tener responsabilidades, incluso de carácter penal, civil y administrativo; otra importante es que se constituye en</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>razón a que es una institución supletoria de amparo familiar para cuidar derechos e intereses personales y patrimoniales del que está sometido a curatela; es decir, la curatela tiene carácter asistencial.</p> <p>El artículo 576° del Código Civil prescribe con claridad que: “El curador protege al incapaz, provee en lo posible a su restablecimiento y, en caso necesario, a su colocación en un establecimiento adecuado; y lo representa o lo asiste, según el grado de la incapacidad, en sus negocios”.</p> <p>De lo precedentemente dicho, se infiere que la curatela, por las responsabilidades, el esfuerzo, la dedicación y el tiempo que conlleva es una institución siempre remunerada.</p> <p>5.4. Históricamente, las primeras disposiciones de orden legal referidas a la “curatela” se hallan en la Ley de las Doce Tablas que hacen mención a la “cura furiosi” y “cura prodigi” como formas rudimentarias de esta institución. La distinción, pues, entre tutela y curatela aparecía antes rodeada de incertidumbre, y se fundaba en la máxima tutor personae datus, curatos rey; la curatela pues se reducía en el derecho romano, desde un principio, a la gestio o administración del patrimonio del incapaz; es decir, al derecho de regentar sus bienes. Pasó posteriormente a las Leyes de Partidas, mientras que en los fueros Juzgo, Viejo, Municipalidades y Real, se admitió una sola institución de protección con el nombre de guarda, definiéndose a los curadores como “...aquellos quedan por guardadores a los mayores de catorce años o menos de veinte o cinco años, siendo locos o desmemoriados. Los que se hallan en su acuerdo no podrán ser apremiados al recibir curadores, a no</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ser que tengan que demandar a alguno”. Los principios recogidos en las partidas subsistieron en las antiguas legislaciones. La curatela en el derecho moderno toma el influjo del derecho romano, dejando huellas en la mayor parte de las legislaciones europeas, que demuestran normas especiales encaminadas para favorecer la seguridad personal y patrimonial de los incapaces, de donde deviene la curatela dativa, legítima y testamentaria; confundiendo así con la tutela, surgiendo también las curatelas típicas y atípicas que generan en su normatividad. En el derecho contemporáneo, la curatela se manifiesta en una forma muy compleja. Las legislaciones mexicanas, francesas, chilenas y alemanas establecen diferentes casos de curatela que no hay manera de fijar una semejanza entre ellas, sino más bien una marcada distinción. En la doctrina emergen dos corrientes: una que preconiza la unificación de tutela y la curatela en una sola institución, como ocurre en la legislación española; y la otra que la considera, como la legislación argentina, como entidades o figuras autónomas y permanentes; en el Código Civil de 1852, de nuestro país, se concibió una tendencia de unificación, usándose el nombre de guardadores que se encargaban de cuidar al menor y al mayor incapaz que carecían de patria potestad. El Código Civil de 1936 y el actual código se orientan por la segunda corriente, como una entidad autónoma.</p> <p>La curatela es ejercida por el CURADOR CIVIL, etimológicamente proviene del latín curator, derivado de curare, que significa cuidar. En Roma era la persona que realizaba “la gestio” o administración del patrimonio del</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>incapaz; es decir, el derecho de “regentar” sus bienes. En nuestro Código Civil vigente es la persona que cuidará y protegerá al interdicto y sus bienes; además de representarlo legalmente.</p> <p>5.5. Recordemos que el artículo 44° inciso 2 del Código Civil prescribe, para los fines del caso concreto, que “son relativamente incapaces: ...2. Los retardados mentales”. Sin embargo, la enfermedad mental puede ser absoluta o relativa. Para establecer la INCAPACIDAD ABSOLUTA del enfermo mental se requiere que la falta de discernimiento sea habitual (la habitualidad supone por cierto permanencia de la enfermedad mental, que priva al sujeto del discernimiento, aun cuando la dolencia sea susceptible de ulterior curación). Para establecer la INCAPACIDAD RELATIVA del enfermo mental es de apreciarse que es aquella en que se encuentran los enfermos mentales no habituales, que disfrutan de estados temporales de lucidez, para entender o decidir.</p> <p>5.5. El Código Civil en relación a la curatela dispone además lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Artículo 567° (curatela provisional): “Rigen para la curatela las reglas relativas a la tutela, con las modificaciones establecidas en este capítulo”. - Artículo 571° (requisitos para curatela legítima del incapaz – para los casos del artículo 568-A, 43 numerales 2 y 3 y 44 numerales 2 a 8) que: “Para que estén sujetos a curatela los incapaces a que se refiere el artículo 569°, se requiere que no pueda dirigir sus negocios, que no puedan prescindir de cuidados y socorros permanentes o que amenacen la 											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>seguridad ajena”.</p> <p>- Artículo 573° (curador designado por el consejo de familia) que: “A falta de curador legítimo y de curador testamentario o escriturario, la curatela corresponde a la persona que designe el consejo de familia”.</p> <p>Este artículo no debe ser interpretado como que la Ley le da la potestad al Consejo de Familia para que nombre al curador, pues esta es potestad del Juez de Familia, sino en el sentido que al Consejo de Familia le corresponde proponer a la persona sobre la que debe recaer el nombramiento judicial de curador, por las razones familiares que dicho consejo considere, fundamentalmente porque así conviene a los intereses y derechos del incapaz.</p> <p>EXCEPCIÓN:</p> <p>Sin embargo, puede ocurrir en la realidad que la persona del incapaz no cuente con familia o solo cuente con un familiar, como ocurre en autos, siendo imposible reunir válidamente el Consejo de Familia⁶. En estos casos corresponde al Juez de Familia, con arreglo a sus altas funciones de protección de los derechos fundamentales de las personas, nombrar directamente al curador; y más aún si en el último de los supuestos, el único familiar del incapaz es quien interpone la demanda, solicitando se le designe curador, pues, no habría otro familiar a quien escuchar; obviamente cuidando que no exista el menor atisbo de mala fe y/o alguna escondida pretensión de aprovechamiento de los bienes y/o derechos del incapaz, caso en el cual el órgano jurisdiccional tendría la opción de nombrar curador dativo, es decir, a una tercera persona que reúna los requisitos de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ley.</p> <p>SEXTO. - En el presente caso, se aprecia de folios 15 a 23, que el señor E. R. T., invocando su condición de único familiar de la demandada C. C. C. R. por la línea materna, solicita la interdicción de su mencionada sobrina, aduciendo que sufre de incapacidad para expresar su voluntad y de valerse por sí misma, ya que adolece de deterioro mental severo, quien se encuentra de facto bajo su cuidado y protección, razón por la cual solicita también se le nombre CURADOR de la misma.</p> <p>SÉTIMO.- Que, sobre la referida pretensión del accionante, anteriormente recayó la Sentencia (resolución número doce), de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, que corre de folios 104 a 112, mediante la cual el mismo A Quo declaró “fundada la demanda”, sin embargo, elevada en consulta fue desaprobada por la Sala Civil mediante resolución número diecinueve, de fecha diecisiete de febrero de dos mil diecisiete (obrante de folios 179 a 186), básicamente por dos razones: a) porque a esa fecha no se había probado el entroncamiento familiar consanguíneo, por la línea materna, del demandante con la demandada y su fallecida madre.- y b) porque no se había cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 582° del Código Procesal Civil, vale decir, que el actor no había cumplido con acompañar al escrito postulatorio la certificación médica sobre el estado de la presunta interdicta, el que se entiende expedido bajo juramento o promesa de veracidad, debiendo ser ratificado en la audiencia de pruebas. Por esa razón el Colegiado Superior dispuso: “(...) que el Juez de la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>causa emita nueva resolución teniendo en cuenta lo considerado en la presente (...)”.</p> <p>NUEVA ACTUACION DE LA QUO: incumplimiento del mandato superior</p> <p>Sin embargo, devuelto el expediente al Juzgado de origen, el Juez de la causa emitió la resolución número veinte, de fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete (fs 195), ordenando “cúmplase lo resuelto en sus propios términos y en consecuencia, ingresen los autos a despacho para sentenciar (...)”, en lugar de disponer que el demandante en plazo excepcional y perentorio cumpliera con satisfacer las omisiones establecidas por la Ad Quen y luego señalar AUDIENCIA ESPECIAL, en aplicación de los principios de flexibilidad y eventualidad del Derecho de Familia, así como el último párrafo del artículo 265° del Código Procesal Civil⁷ y artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁸, teniendo en cuenta que ya había precluido la etapa postulatoria y se había realizado la audiencia de pruebas, y además que es materia de controversia la privación del ejercicio de los derechos civiles de un ser humano, que se encontraría afectada en sus funciones cerebrales vitales, por ello mismo requiere la pronta decisión de la justicia sobre su situación jurídica, pero respetando las exigencias de las normas aplicables.</p> <p>Desde este punto de vista, no se puede pretender que la Sala Civil decidió desaprobando aquella sentencia, precisando cuáles fueron las omisiones inaplazables para la procedencia del pronunciamiento de fondo, y que el Juez de la causa, a quien corresponde emitir dicho pronunciamiento y dar</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cumplimiento a la decisión superior, sencillamente las ignore bajo una interpretación positivista de la decisión superior, absolutamente desvinculada de la ratio decidendi sustentatoria de la decisión superior y de la naturaleza eminentemente humana del problema en ciernes, así como del deber de la magistratura de respetar y observar fielmente las normas estrictas vigentes para declarar la “muerte civil” de un ciudadano o ciudadana de este país; a sabiendas, por otro lado, que si no se acataba en sus propios términos la sentencia desaprobatoria de la Sala Superior, a la par que tal desobediencia ilícita acarrea responsabilidad de todo orden, la nueva sentencia de primera instancia emitida en esas condiciones carecería de valor y eficacia jurídica y sería desaprobada nuevamente, generando dilación innecesaria en el servicio de impartición de justicia en el caso concreto. Pues, sencillamente, acorde al mencionado artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Juez de primera instancia no cuenta en este proceso con el poder para desacatar y desobedecer los mandatos de la Superior Sala.</p> <p>OCTAVO.- Estando a lo expuesto, se puede comprobar de lo actuado en folios 200 a 201, que el demandante solamente ha satisfecho de manera parcial las omisiones establecidas por la Sala a la fecha, solo ha cumplido con incorporar la prueba indubitable de la acreditación del entroncamiento familiar consanguíneo, por la línea materna, entre su persona, la demandada y la madre fallecida de esta última; más no ha cumplido con incorporar la certificación médica (de la especialidad necesaria) a que se refiere el artículo 582° inciso 2) del Código Procesal Civil, como</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>anexo especial de la demanda; y es que la interdicción civil como ya se dijo equivale a la “muerte civil” de una persona, y en estos casos la Ley exige que el órgano jurisdiccional cuente con todos los elementos de juicio, de carácter científico, que generen convicción, que brinden credibilidad y garantía de certeza para tomar la decisión de privar a una persona del ejercicio de sus derechos civiles; de tal manera que una vez obtenida dicha prueba, deberá ser sometida al contradictorio y ratificada en audiencia especial y complementaria por el Juzgado competente, en el menor tiempo posible, atendiendo al excesivo plazo transcurrido en el trámite del proceso, bajo responsabilidad.</p> <p>Tampoco la Sala puede dejar de apreciar, al respecto, que a la parte demandante también les asiste responsabilidad en la dilación del proceso, pues, a pesar de encontrarse notificada oportunamente con la resolución de vista número diecinueve, de fecha diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, desaprobatoria de la primera sentencia pronunciada por el Juzgado Mixto de Contralmirante Villar, como aparece de la constancia de notificación de folio 187, tampoco desplego actividad alguna para satisfacer la omisión detectada por el Colegiado, referida al incumplimiento del inciso 2) del artículo 582° del Código Procesal Civil, a pesar que es bastante sencillo satisfacer este requisito considerado que la emplazada se encuentra bajo su dominio y cuidado.</p> <p>Razones por las cuales, debe desaprobarse nuevamente la Sentencia venida en consulta, pues, falta el principal medio probatorio que acredite con carácter científico el real estado</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de salud integral de la demandada, teniendo en cuenta además que el mecanismo de la “consulta” no permite efectuar actuación procesal adicional en la instancia, como para sortear la deficiencia establecida, sino solo “aprobar” o “desaprobar” la consultada, y para su aprobación debe ser fruto del debido proceso y estricta observancia de las normas que garantizan la vigencia de los derechos fundamentales, de carácter personal, de todo ser humano.</p> <p>NOVENO. - Adicionalmente, con la finalidad de proteger adecuadamente los derechos e intereses de la demandada, considera la Sala el A Quo antes de la emisión de la nueva sentencia deberá solicitar al demandante adjunte una Declaración Jurada, con firma notarial, sobre la existencia o no de bienes materiales y/o inmateriales pertenecientes a la demandada o sobre los la misma tenga vocación hereditaria, a fin de que se resuelva, de ser el caso, la correspondiente facción de inventario acorde a lo previsto en los artículos 568° y 520° inciso 1 del Código Civil.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00064-2014-0-2603-JM-FC-01 del Distrito Judicial de Zorritos – Tumbes, 2019

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o

improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre el proceso de Interdicción; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00064-2014-0-2603-JM-CI-01, Distrito Judicial de Zorritos - Tumbes. 2019

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia IV.- DECISIÓN DE SALA Por tales consideraciones, la SALA CIVIL de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, por unanimidad, RESUELVE: 1.- DESAPROBAR la sentencia consultada, resolución número veintitrés, de fecha veinte de septiembre de dos mil diecisiete, emitida de folios 210 a 219 por el Juzgado Mixto de la provincia de Contralmirante	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate,					X						

	<p>Villar, resolviendo declarar fundada la demanda, en consecuencia, declara la interdicción civil de la persona de C. C. C. R., por incapacidad relativa, conforme al artículo 44° inciso 2 del Código Civil (retardo mental severo) y designa curador civil de la demandada a la persona de E. R. T., con lo demás que contiene; excepto en el extremo de la condición de “provisional” señalada y la obligación de éste de convocar al Consejo de Familia; con lo demás que contiene.</p>	<p>en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>											9
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>2.- ORDENARON al señor Juez de la causa emita nueva sentencia, previa subsanación de las omisiones establecidas y cumplimiento de los señalado en el considerando noveno de a la presente resolución, en el modo y forma señalados.</p> <p>3. RECOMENDARON por única vez al Magistrado Julio César Tapia Rojas actuar con mayor</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia</p>				X							

	<p>responsabilidad en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, bajo apercibimiento de remitirse copias a la ODECMA TUMBES.</p> <p>4. DISPUSIERON se notifique a las partes lo resuelto y se devuelva el expediente al Juzgado de origen en su oportunidad.</p>	<p>mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00064-2014-0-2603-JM-FC-01 del Distrito Judicial de Zorritos – Tumbes, 2019

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y la claridad; mientras que 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se encontró.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre el proceso de Interdicción; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00064-2014-0-2603-JM-CI-01, Distrito Judicial de Zorritos – Tumbes, 2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						40	
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta							
									[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]							Muy alta
							X	[13 - 16]		Alta							
								[9- 12]		Mediana							

		Motivación del derecho					X		[5 - 8]	Baja					
										[1 - 4]					Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
									X	[7 - 8]					Alta
		Descripción de la decisión							X	[5 - 6]					Mediana
										[3 - 4]					Baja
										[1 - 2]					Muy baja

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00064-2014-0-2603-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Zorritos – Tumbes, 2019

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia** sobre el proceso de **Interdicción, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00064-2014-0-2603-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Zorritos, 2019**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el proceso de Interdicción, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00064-2014-0-2603-JM-CI-01, Distrito Judicial de Zorritos – Tumbes, 2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
									[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]				
			1	2	3	4	5										
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						39	
		Postura de las partes							X	[7 - 8]							Alta
										[5 - 6]							Mediana
										[3 - 4]							Baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos								[1 - 2]							Muy baja
			2	4	6	8	10		[17 - 20]	Muy alta							
									[13 - 16]	Alta							

						X	20	[9- 12]	Mediana						
		Motivación del derecho						X	[5 -8]						Baja
									[1 - 4]						Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]						Muy alta
							X		[7 - 8]						Alta
		Descripción de la decisión							[5 - 6]						Mediana
						X			[3 - 4]						Baja
									[1 - 2]						Muy baja

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00064-2014-0-2603-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Zorritos – Tumbes, 2019

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia** sobre el proceso de **Interdicción, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00064-2014-0-2603-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Zorritos, 2019** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y alta.

4.2. Análisis de Resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el proceso de Interdicción, en el expediente N° 00064-2014-0-2603-JM-CI-01, perteneciente al Distrito Judicial de Zorritos, fueron de rango muy alta y muy alta de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

Respecto a la Sentencia de Primera Instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado Mixto Permanente de Zorritos, Distrito Judicial de Zorritos, 2019.

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta.

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta.

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta es porque se hallaron los 5

parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango muy alta; porque se hallaron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; la claridad; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta y muy alta.

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados y la claridad; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta y razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; y razones

orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y muy alta.

En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas y la claridad; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración y la claridad.

Respecto a la Sentencia de Segunda Instancia

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios,

normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Especializada en lo Civil de Zorritos, perteneciente al Distrito Judicial de Zorritos.

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta.

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta.

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto, la individualización de las partes; aspectos del proceso y la claridad.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho que fueron de rango muy alta y muy alta.

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; la claridad; y las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas y la claridad.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y alta.

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte

expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); la claridad; mientras que 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se encontró.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el proceso de Interdicción, en el expediente N° 00064-2014-0-2603-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Zorritos, de la ciudad de Tumbes, fueron de rango muy alta y muy alta.

Calidad de la Sentencia de Primera Instancia.

Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta.

Fue emitida por el Juzgado Civil Permanente de Tumbes, donde resolvió declarar Infundada la demanda de Desalojo por Ocupación Precaria (Expediente N° 00137-2011-0-2601-JR-CI-01).

1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta.

En la introducción se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. En la postura de las partes se hallaron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con

la pretensión del demandado; explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; la claridad; y explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes.

2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta.

En la motivación de los hechos se hallaron 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; la claridad; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; y razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta, y razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.

En la motivación del derecho se hallaron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; la claridad; razones orientadas a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; y razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.

3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta.

En la aplicación del principio de congruencia, se hallaron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; la claridad; aplicación de las dos reglas

precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

En la descripción de la decisión, se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración y la claridad.

Calidad de la Sentencia de Segunda Instancia.

Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta.

Fue emitida por la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, donde por unanimidad resolvió: Declarar Nula la sentencia apelada, expedida mediante Resolución número quince, de fecha veinte de marzo de dos mil trece, que declaro Infundada la demanda de desalojo por ocupación precaria; asimismo Ordeno que el Juez de la causa emita nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta las precedentes consideraciones, por lo que devolvió los autos al Juzgado de origen respectivamente.

4. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta.

En la introducción, se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto, individualización de las partes; los aspectos del proceso, y la claridad.

En la postura de las partes, se hallaron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, y la claridad.

5. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta.

En la motivación de los hechos, se hallaron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta y la claridad.

En la motivación de derecho se hallaron los 5 parámetros previstos: las razones se orientaron a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientaron a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientaron a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y las razones se orientaron a interpretar las normas

aplicadas y la claridad.

6. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta.

En la aplicación del principio de congruencia, se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio/consulta; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidenció aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidenció correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

En la descripción de la decisión, se halló 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); la claridad; mientras que 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se encontró.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Águila Grados, G. (2014). "ABC del Derecho Procesal Civil". Lima: San Marcos. p. 140

Águila y Capcha, (2014). Procesal Constitucional. Lima: Editores San Marcos. p. 253

Albaladejo (citado por Aguilá y Capcha, 2017). Análisis jurídico del desahucio en los arrendamientos civiles y comerciales a la luz de la ley 9160: Monitorio Arrendaticio. (Tesis para optar el grado de licenciatura en Derecho. Universidad de Costa Rica).

Recuperado de:

http://ijj.ucr.ac.cr/wpcontent/uploads/bskpdfmanager/20160524_tesis_monitorio_arrendaticio_ultima_version_146.pdf

Alvarado, A. (2014). Lecciones de Derecho procesal civil. Lima, Perú: La Ley. p. 240

Avilés H, J., & Villar Barnuevo, N. (2018). Introducción al Derecho. Lima - Perú: Fondo Editorial UIGV. p. 170

Azofeifa & Bolaños (2016). "Introducción al estudio de la prueba". Revista de Derecho y Ciencias Sociales. Primera edición, Chile: Latindex. p. 77

Barrón, G. G. (2014). La Posesión Precaria. Lima: Jurista Editores. p. 150

Cabello, Ñ. J. (2015). “Actividad probatoria en el proceso judicial”. Córdoba, Argentina: Cuadernos de los Institutos. p. 185

Cajas Bustamante, W. (2014). Código Civil 7ma Edición - Pag.678. Lima: Rodas.

Castillo, L. (2015). El Vencimiento del contrato de arrendamiento y la figura del Ocupante Precario. p. 45. Recuperado de:

http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/1836/1/RE_DERECHO_VENCIMIENTO.CONTRATO.ARRENDAMIENTO.FIGURA.OCUPANTE.PREARIO_TESIS.pdf

Castillos, J. (2014). Las injusticias abordadas en nuestra región. El Diario Chimbote, p. 210

Cárdenas, U. J. (2015). El derecho de propiedad, la función social del suelo y la normativa urbana. Recuperado de:

<https://orbi.uliege.be/bitstream/2268/95341/1/EL%20DERECHO%20DE%20PROPIEDAD.pdf>

Cansaya P. (2015). En E. J. Abogados, Principios Constitucionales. Lima: Soltronic S.R.L.

Carrión, A. J. (2015), Tratado de Derecho Procesal Civil, Volumen II, Lima, Perú: Grijley E.I.R.L. p. 66

Casal, J. y Mateu, E. (2015). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>

Castañeda (citado por Aguila y Capcha, 2017). “Desalojo por ocupación precaria en el expediente N° 2001- 12766”. Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho. Repositorio de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana. p. 253. Recuperada de:

http://repositorio.unapiquitos.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/4355/Franz_Tesis_Titulo_2014_Civil.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Castillo, M. & Sánchez, E. (2014). Manual de derecho procesal civil. Lima, Perú: Jurista Editores.

Cavani, R. (2016). “Teoría Impugnatoria: Recursos y Revisión de la Cosa Juzgada en el Proceso Civil”. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica. p. 44

Couture (citado por Águila, 2014). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires: IB de F. Montevideo. p. 80

Coaguilla s/f, J. (2015). Los puntos Controvertidos en el Proceso Civil. p. 99.

Recuperado en: <http://drjainmecoaguilla.galeon.com/articulo12.pdf>

Coutino, H. J. (2015). “El Proceso Civil – Problemas Fundamentales del Proceso”. Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A. p. 188

Curi, D. (2017). Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (ed.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. p. 170. Recuperado de:
<http://www.eumed.net/librosgratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm> (20.07.2016)

Esquivel, Gutiérrez & Torres (2017). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo por ocupación precaria, en el expediente N° 01513-2012-02501-JR-CI-03, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2017. p. 144. Recuperado de:
http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/3205/CALIDAD_DES_ALOJO_MOTIVACION_ENCINAS_CHAVEZ_MARICIELO%20_XIOMARA%20.pdf?sequense=1

Frisancho C. G. (2015). El Proceso Constitucional de Amparo. Lima: Fondo Editorial UIGV. p. 101

Goicochea, A. (2016). Requisitos para demandar la acción extraordinaria de protección en contra de un laudo arbitral alegando la vulneración al derecho

constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación. p. 160. Recuperado de:

<http://repositorio.usfq.edu.ec/bitstream/23000/4317/1/120397.p>

Gonzales, G. (2014). Tratado de los Derechos Reales (3ra ed.). Lima, Perú: Jurista Editores.

Gozaini, O. (2015). Finalidad del proceso. En A. Rioja Bermúdez, Derecho procesal civil - Teoría general, doctrina y jurisprudencia (pág. 24). Lima: Adrus. p. 89

Huamán, L. (2014). El Proceso Contencioso Administrativo. Lima: GRIJLEY. p- 76

Lozada, C. J. P. (2015). DERECHO PROCESAL CIVIL. Lima: Ediciones Jurídicas. p. 140

Linde, E. (2015). La administración de Justicia en España: las claves de su crisis. En: Colegio Libre de Eméritos (2015). Revista de Libros. RDL. Recuperado de: <https://www.revistadelibros.com/discusion/la-administracion-dejusticia-en-espana-las-claves-de-su-crisis>

Lorenzzi V, P. (2016). El Debido Proceso. Lima: Centro de Capacitación y Estudios Parlamentarios C.R. p. 190

Machacado, G. (2014). “Curso de Derecho Procesal Civil”. Volúmenes I y II. América. Buenos Aires: Jurídicas Europa. p. 70

Mérida, C. (2014). Argumentación de la sentencia dictada en proceso ordinario. p. 240. Recuperado de: <http://biblio3.url.edu.gt/Tesario/2014/07/01/MeridaClinton.pdf>

Monroy, J. (2014). Diccionario de procesal civil. (1ra. Edic.). Lima: Perú. Gaceta Jurídica S.A

Moreno, G. (2015). “Justicia”. Problemas y Soluciones. Primera Edición. Bogotá Colombia: El Tiempo. p. 120

Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH Católica. p. 205

Orbe Chaname, R. (2014). Diccionario Jurídico Moderno. Lima: Lex & Iuris. Pedro, Z. M. (2014). Temas de Derecho Procesal Civil. Lima: Jurista Editores. p. 200

Ortecho M. (2014). Constitución Política del Perú. Lima: Imprenta Congreso de la República. p. 230

Palacio, L. (2017). “Derecho Procesal Civil”. Tomo VII. Cuarta Impresión. Buenos Aires: Abeledo-Perrot. p. 202

Pérez, M. (2014). El Ocupante Precario. Lima: Juristas Editores. p. 140

PERÚ PROYECTO DE MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE JUSTICIA

BANCO MUNDICAL MEMORIA. 2008. Recuperado de: <http://pmsj-peru.org/wp-content/uploads/2011/12/memoria-pmsj-2008.pdf> (01.12.13)

Pinto, a. z. (2015). Procesos de Desalojo. Pinto.

Polanco. A. (2016). Derechos reales; Análisis de la jurisprudencia de la corte suprema Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A. p. 190

Quiroz, G. L. (2018). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo por ocupante precario, en el expediente N° 00821-2009-0- 2402-SP-CI-01, del Distrito Judicial de Ucayali – Campo Verde. 2016. p. 50. Recuperado de: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/843/DESALOJO_OCUPANTE_PRECARIO_OLLAGUEZ_CONTRERAS_LUCIA_MARNITH.pdf?sequence=1

Ramos, J. (2016). El proceso sumarísimo. p. 290. Recuperado de: <http://institutorambell2.blogspot.com/2013/07/el-proceso-sumarisimo.html>

Remo R, A. (2016). Tratado de Derecho procesal Civil. Caracas - Venezuela: Artes Gráficas. p. 200

Revilla R., A. (2014). Tratado de Derecho procesal Civil. Caracas - Venezuela: Artes Gráficas. p. 50

Rioja, A. (2014). El derecho probatorio en el sistema procesal peruano. Recuperado

de: <http://legis.pe/el-derecho-probatorio-en-el-sistema-procesal-peruano/>

Rocca, citado por Bautista Toma (2017). La pretensión procesal. Recuperado de: <https://jorgemachicado.blogspot.pe/2010/03/prepro.html> p. 58

Rodríguez, P. (2016). Corrupción, justicia y política en Colombia. En: Corporación Latinoamericana Sur. Revista Sur RS desde el Sur. Recuperado de: <https://www.sur.org.co/corrupcion-justicia-politica-colombia/>

Para Rocco, en Alzamora (2015). CONSTITUCIÓN POLITICA COMENTADA Y SU APLICACIÓN JURISPRUDENCIAL. LIMA: JURISTA EDITORES. p. 14

Rojas, M. (2014). Requisitos que componen una sentencia. Recuperado de: <https://prezi.com/oxrikh9nwv1t/requisitos-que-componen-una-sentencia/>

Ruiz, V. A (2017). Compendio de Derecho Procesal Civil. Adrus Editores, p. 260

Salazar, M. (2014). Autonomía e independencia del poder judicial Peruano en un estado social y democrático de derecho. En, Revista Ciencia y Tecnología, Año 10, Núm. 2, p. 150

Sagastegui U., P. (2014). Código Procesal civil Medios Impugnatorios. Lima: Universidad San Martín de Porres 1995.

Sumar, S. (2016). El poder judicial peruano como objeto de estudio para la calidad

de la democracia y administración de justicia en el Perú. Ventajas y dificultades. p. 140. Recuperado de:

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/2e51548047544a78bf63ff6da8fa37d8/15.+Salas+Villalobos.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=2e51548047544a78bf63ff6da8fa37d8>

Supo, J. (2016). Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación. p. 14. Recuperado de: <https://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-deinvestigacion/>

Tafur, D. A. (2014). Derechos Reales. Lima: Idemsa

Taruffo, M. (2014). La Prueba de los Hechos- Código Procesal Civil. Pavia: Argumentación Jurídica. p. 95

Vargas, W. (2015). La motivación de las resoluciones judiciales. Recuperado de: <http://lexnovae.blogspot.pe/2011/02/la-motivacion-de-las-resoluciones.html>

Varsi R., R. (2013). EL SISTEMA DE TRANSFERENCIA DE LA PROPIEDAD INMUEBLE EN EL DERECHO CIVIL PERUANO. Obtenido de El Sistema de Transferencia de la Propiedad Inmuebles en el Derecho Civil Peruano: <http://ww2.congreso.gob.pe>

Velarde, Jurado, Quispe, García & Culqui (2016). El Estado y la Modernización de la administración de justicia.

Villena G. M. (2015). Derecho Procesal Civil. Lima: Fondo Editorial de la UIGV.

Weilenmann, S. (2015). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. Primera Edición. Lima, Perú: San Marcos. P. 133

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 01
EVIDENCIA EMPÍRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

EXPEDIENTE N° 00064-2014-0-2603-JM-FC-01

MATERIA : INTERDICCIÓN

DEMANDADO : C. C. C. R.

DEMANDANTE : E. R. T.

RELATORA : C. P. A. D.

SENTENCIA DE VISTA

(Absolución de Consulta)

RESOLUCIÓN NÚMERO: VEINTISEIS

Tumbes, dieciséis de enero de dos mil dieciocho. -

VISTA; la presente causa en audiencia pública según el acta que antecede, a fin de absolver el grado; con el escrito presentado en la fecha por el letrado Elber Alexander Saldarriaga Reto sumillado: “Informe Escrito”, el que se tiene presente en lo que fuera pertinente, que se agrega a los autos; y **CONSIDERANDO:**

I.- ASUNTO

Se trata de la consulta formulada por el Juzgado Mixto de la provincia de Contralmirante Villar, de la sentencia (resolución número veintitrés), de fecha veinte de septiembre de dos mil diecisiete, emitida a folios 210 – 219, en la que resuelve: declarar fundada la demanda, en consecuencia, declara la interdicción civil de la demandada C. C. C. R., por incapacidad relativa, conforme al inciso 2 del artículo 44° del Código Civil y designa curador provisional de la referida al accionante E. R.

T., quien se encargará del cuidado de la demandada y de la administración de sus bienes y derechos, así como tendrá la obligación en su caso de convocar al consejo de familia con arreglo a ley, para proveer a la designación del curador conforme al artículo 573° del Código Civil, debiendo el curador designado observar las normas del régimen de curatela previsto en el Código Civil; y dispone la remisión de partes judiciales al registro personal; sin costas ni costos.

II.- DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN CONSULTIVA

El objeto de la consulta es que la Sala revise oficiosamente la sentencia emitida en primera instancia, que no ha sido objeto de apelación por las partes, a fin de verificar si se encuentra emitida con arreglo a la Constitución, a la ley y al mérito del proceso, para su aprobación; de lo contrario que se resuelva lo que corresponda.

III.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN SUPERIOR

Efectuada la revisión que ordena la ley, la Sala aprobará la sentencia consultada, en mérito a las consideraciones que seguidamente pasamos a exponer:

PRIMERO. - LA CONSULTA

La consulta es el instituto procesal que, en sentido estricto, no constituye un recurso impugnatorio, porque no se encuentra a disposición de los justiciables para cuestionar las decisiones judiciales, se trata de un procedimiento adicional establecido en la norma procesal o legal cuya absolución se encuentra a cargo de la autoridad judicial de segundo grado, pero que tiene efectos procesales semejantes a la apelación. En este sentido, la consulta importa que la resolución en cuestión sea necesaria y oficiosamente revisada por el superior, sin lo cual no causaría ejecutoria; consultar en términos procesales es elevar una resolución judicial al Tribunal Superior para su aprobación o desaprobación. Implica por tanto un reexamen de lo ya

resuelto (desde el aspecto formal y material), encontrándose limitada a los casos en que la ley expresamente lo ordena, en tanto no proviene de decisión del órgano jurisdiccional de primera instancia. En efecto, la consulta proviene de un imperativo normativo que el legislador ha establecido con carácter obligatorio, así lo ha considerado en los artículos 408° y 409° del Código Procesal Civil.

El primer dispositivo legal citado (Art. 408°)¹ establece los supuestos de procedencia de la consulta respecto de las resoluciones de primera instancia que no son apeladas, contemplando en el numeral 1. “La que declara la interdicción y el nombramiento de tutor o curador”.

Como expone el doctor Edgar Escobar López² – “los recursos y la consulta buscan un mismo resultado, cual es la revisión de la decisión judicial por el superior para saber si el derecho fue debidamente interpretado y la ley justamente aplicada; sin embargo, la consulta, a diferencia de los recursos, no es un derecho ni una acción de libre arbitrio o disposición de las partes, sino que es un imperativo del legislador con carácter obligatorio que ordena al juez, sin petición alguna, que determinadas resoluciones deban ser revisadas por el superior”.

La consulta se asemeja a la apelación en que el trámite ante el superior es idéntico, pero difiere de su naturaleza: la consulta se ordena de oficio, mientras que la apelación exige que la interponga el interesado. Coinciden en que tanto en la apelación como en la consulta rige el sistema de la *reformatio in peius*, que obra a favor de la parte que la ley ha establecido ese grado de competencia.

Finalmente, la apelación no suple la consulta, pues aunque tenga el mismo trámite, son de naturaleza diferente y sus objetivos distintos, por cuanto, la primera es un recurso que se surte en favor de quien lo interpuso, mientras que la segunda es para

la parte que la ley ha consagrado.

La Corte Suprema, respecto a la Consulta, ha señalado que: “Al realizar una interpretación doctrinaria de la norma, la consulta es un mecanismo legal obligatorio destinado a la revisión de oficio de determinadas resoluciones judiciales. Asimismo, representa el último acto procesal de aquellos procesos que por mandato de la ley deben ser susceptibles de revisión ante el Colegiado”. (Cas. N° 2279 - 99-Callao, El Peruano, 17/09/2000, P. 6299).

En la consulta, la intervención de la instancia consultada se orientará a aprobar o desaprobado lo declarado por la primera instancia. Como se señala en la Casación Ne 1895-2003-Arequipa, del 28 de octubre de 2004, publicada en El Peruano el 28 de febrero de 2005, el término "aprobar" no puede ser empleado para efectos de estimar un recurso de apelación, pues dicha denominación pertenece al trámite de la consulta. Un expediente es elevado a consulta a fin de que sea aprobado o desaprobado en razón de apreciarse o no alguna infracción legal procesal o sustantiva; mientras que en virtud del recurso de apelación, el colegiado debe pronunciarse sobre los extremos del expediente, sea para confirmar o revocar la decisión impugnada.

Dicho esto vayamos al caso concreto.

SEGUNDO. - REVISIÓN DE FORMA DEL RECURSO

Se aprecia de las cédulas de notificación obrantes de folio 220 a 230, que la sentencia consultada, fue notificada a las partes procesales el 25 de octubre y 06 de noviembre de 2017, sin embargo ninguna interpuso recurso impugnatorio dentro del plazo de ley, quedando consentida en su contenido. Sin embargo, en aplicación de las disposiciones legales que rigen la naturaleza del proceso (artículo 408° inciso 1 del

Código Procesal Civil) ha sido elevada en consulta ante el Colegiado, para agotar el procedimiento legal. Además, no se advierte en el trámite de la causa la existencia de vicios procesales trascendentes que importen nulidad de actuados, ni causales de improcedencia que eventualmente podrían afectar la relación procesal. En este contexto, la Sala se encuentra habilitada para examinar el fondo de la controversia y la decisión adoptada por el Juez de primer grado.

TERCERO. - REVISIÓN DE FONDO

3.1. PRETENSIONES DEL DEMANDANTE

Se aprecia del escrito de folios 15 a 23, que contiene la demanda, que el señor E. R. T. solicita al órgano jurisdiccional declare la interdicción de la señorita **C. C. C. R.**, domiciliada en Pasaje Leoncio Prado N° 135 – Contralmirante Villar – Zorritos, y se le designe curador civil de la mencionada persona, a fin de que se le autorice formalmente a proteger los derechos que le corresponden por ley; dirigiendo la demanda contra la persona que resultaría afectada en sus derechos civiles.

Alega que la demandada es su sobrina, quien adolece de deterioro mental que le impide expresar su libre voluntad, tal y conforme lo acredita con el Informe Psicológico que se le ha realizado por especialista, donde en el punto V de dicho Informe – análisis e interpretación de resultados, se visualiza que se ubica en la categoría R.M SEVERO; por lo tanto se encuentra impedida de poder cuidar de su persona, entonces en su calidad de tío materno y representante interpone la demanda. Agrega que los progenitores de su sobrina demandada, tanto materno como paterno (don J. C. V. y doña S. R. viudas de Cobeñas) han fallecido, acreditando el evento con las partidas de defunción correspondiente, no habiendo ningún otro pariente que haya solicitado la interdicción, pidiendo lo nombren curador para proteger los

derechos de su sobrina; dice adjuntar además copia de la Resolución Ejecutiva N° 01629-2009-SEJ/REG-CONADIS de fecha 14 de mayo de 2009, que resuelve incorporar a la demandada al Registro Nacional de Personas con Discapacidad a cargo del CONADIS, así como el carnet correspondiente que acredita lo argumentado. Concluye señalando que adjunta constancia de supervivencia de él y su sobrina, señalando que a la fecha de interposición de la demanda, la emplazada se encuentra bajo su cuidado y protección de manera diaria, adjuntando constancia domiciliaria que acredita que su sobrina domicilia en Pasaje Leoncio Prado N° 135 – 02, distrito de Zorritos, provincia de Contralmirante Villar, departamento de Tumbes, ósea en su domicilio; siendo una persona que vela por su sobrina de manera incondicional.

Sustenta su pretensión en los artículos 583°, 44° inciso 3, 581° del Código Civil; así como en el artículo 581° del Código Procesal Civil; ofrece los medios probatorios que convienen a su derecho.

3.2. DEFENSA DE LA DEMANDADA

Admitida a trámite la demanda en la vía del proceso sumarísimo, mediante resolución número dos de fecha doce de enero de dos mil quince se designó al letrado Jo. O. S. S. curador procesal de la emplazada, quien a folios 43 – 47 contesta la demanda solicitando se declare infundada y/o improcedente sosteniendo: que, respecto al primer hecho, no se pronuncia sobre lo aseverado por el demandante debido a que desconoce si la demandada adolece de deterioro mental, siendo que dicho estado se puede acreditar con un Informe Psicológico. Sobre el segundo hecho, tampoco se pronuncia sobre lo aseverado por el demandante, debido a que desconoce las implicancias de su vida y la de su representada. Sobre el tercer y cuarto hecho, no

se pronuncia por desconocimiento. Sobre el quinto hecho, dice que dichas aseveraciones deberán ser aprobadas en el proceso. Sobre el sexto hecho tampoco se pronuncia por desconocer las implicancias de la vida familiar de su representada. Agrega que de ser cierto lo expuesto por el demandante, sería necesario nombrar un curador legal, para que asuma todos sus asuntos legales ante las autoridades civiles, administrativas, judiciales; sin embargo, se debe cuidar que esta persona sean las que se encuentran dentro del ordenamiento jurídico, o sea sus familiares más cercanos; en este caso el demandante no ha acreditado el legítimo interés para demandar por cuanto no ha adjuntado la partida de nacimiento que acredite el entroncamiento familiar con su representada; y que no se aprecia vínculo familiar con Sara Ramírez Távara, no siendo suficiente la simple coincidencia de los apellidos para acreditar dicho vínculo, desconociéndose el tipo de entroncamiento. Agrega que la constancia de supervivencia de su representada no especifica o indica que la misma era para ser utilizada como medio de prueba de una demanda de interdicción; y que el demandante solo ha adjuntado un Informe Psicológico de un médico particular, que no es equivalente a un certificado médico visado por el Ministerio de Salud, que evidencie el estado del presunto interdicto, requisito de procedencia establecido en el artículo 582° inciso 2 del Código Procesal Civil; con lo demás que expone en su citado escrito de contestación.

3.3. De folios 67 a 70 corre el Acta de Audiencia Única, su fecha 25 de septiembre de 2015, donde se fijaron como puntos controvertidos: 1) Determinar si corresponde declarar interdicción civil a C. C. C. R. - 2) Determinar si como consecuencia del punto anterior corresponde designarle curador procesal.

CUARTO. - SUSTENTACIÓN DE LA SENTENCIA OBJETO DE CONSULTA

En la sentencia consultada se aprecia, que el señor Juez del Juzgado Mixto de la provincia de Contralmirante Villar Falla: “(...) Declarando FUNDADA la demanda de fojas quince, interpuesta por E. R. T. en contra de C. C. C. R., sobre interdicción civil. En consecuencia declaro la interdicción civil de la demandada C. C. C. R., por incapacidad relativa prevista en el inciso 2 del artículo 44° del Código Civil; **DESIGNO** como curador provisional a Edward Ramírez Távara, quien se encargará del cuidado de la demandada y de sus bienes, gozando de las facultades de administración de los bienes y derechos del interdicto, así como tendrá la obligación en su caso de convocar a Consejo de Familia con arreglo a ley, para proveer a la designación del curador conforme al artículo 573° del Código Civil, debiendo el curador designado observar las normas del régimen de la curatela previsto en el Código Civil...REMITASE: ejecutoriada la presente resolución partes judiciales al Registro Personal de los Registros Públicos de Tumbes para su inscripción, bajo responsabilidad, conforme a los artículos 2030, 2031 y 2032 del Código Civil. Sin costas ni costos (...); en mérito a los siguientes fundamentos:

4.1. En armonía con el primer punto controvertido, la incapacidad de la demandada se encuentra probada con las siguientes pruebas actuadas en el proceso: a) Resolución Ejecutiva N° 01629-2009-SEJ/REG- CONADIS de fecha catorce de mayo de dos mil nueve de fojas ocho, mediante la cual se incorpora a la demandada al Registro de Personas Naturales del Registro Nacional de Personas con Discapacidad a cargo del CONADIS, en consideración al Certificado de Discapacidad de fecha veintitrés de abril de dos mil nueve del Hospital de Apoyo JAMO, donde incluso se ha presentado la documentación completa y declaración jurada conforme a la Ley N° 27050, Ley General de la Persona con Discapacidad,

expedido por un organismo del Estado y dicha demandada estudia en el Centro Educativo Básico Especial N° 008 “Divino Niño Jesús”.- b) El carnet de inscripción del CONADIS –Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, de fojas nueve, que señala Discapacidad (CIDDMM-OMS): Conducta, Comunicación, Cuidado Personal, Locomoción Disposición Corporal, Destreza, Situación, Diagnóstico (CIE 10) F72.- c) Informe Psicológico de fojas seis emitido por el Licenciado C. R. R. P. quien señala que la examinada presenta edad mental de 5 años 3 meses, obteniendo un puntaje de 35, lo cual la ubica en la categoría de retardo mental severo, tal como lo ha explicado el perito se encuentra en un nivel de inteligencia de un niño, además presenta problemas de conducta y en el aspecto físico es de contextura delgada, esto bajo la técnica de la observación. Que también mediante el test Gestálico Vismotor, en el cual se evalúa si existe lesión orgánica en la parte neuronal, en la evaluada no se ha evidenciado lesión orgánica, porque ha sido derivada a un tratamiento neurológico; en el test de familia, para determinar si existe confianza, seguridad en la familia, se evidencia que la evaluada en algunas ocasiones que posee ello con relación a la parte paternal, a su tío E. R., agregando que la evaluada requiere de una persona que esté pendiente de ella, y que como tiene retardo mental severo no puede trabajar, asimismo señala que no tiene motricidad, por eso no puede cocinar, no puede correr, necesita apoyo para caminar con seguridad; agrega que puede coger utensilios de manera relativa, con dificultad, pero si lo puede hacer, siempre con apoyo familiar, señala que no se ubica en el espacio tiempo; respecto de los lugares, en algunas ocasiones reconoce que está dentro de la casa, no puede regresar a su casa sola y si sale sin compañía de un familiar se puede extraviar; señala finalmente que las posibles causas se deben a un embarazo prematuro, no determinándose ello con

exactitud.

4.2. Sostiene que si bien el artículo 582.2 del Código Procesal Civil señala deben anexarse la certificación médica sobre el estado del presunto interdicto, debiendo ser ratificado en la audiencia respectiva, sin embargo, como lo señala la Sala Civil, no es menos cierto que la norma contenida en el artículo citado es eminentemente formal, porque atendiendo a nuestro ordenamiento procesal civil en su orientación publicística, no existe el sistema de prueba tasada o prueba plena, y como tal es de aplicación el criterio de la valoración conjunta, bajo una apreciación razonada de la prueba presentada, incorporado en el artículo 197 del Código Procesal Civil; que solo teniendo una visión integral de los medios probatorios se puede sacar conclusiones en busca de la verdad que es el fin del proceso, conforme al artículo III del Título Preliminar del acotado, siendo responsabilidad del Juzgador reconstruir, en base al conjunto probatorio que forma una unidad, los hechos que originan el conflicto y que vincula al órgano jurisdiccional, lo contrario es no dar respuesta eficaz al justiciable quien tendría que soportar los errores judiciales.

4.3. Que la demandada, estando a lo expuesto, adolece de incapacidad relativa prevista en el inciso 2 del artículo 44 del Código Civil, esto es, retardo mental, porque su nivel intelectual es significativamente inferior a la media (35 putos), no tiene capacidad para adquirir habilidades básicas para el funcionamiento y supervivencia y se ha iniciado antes de los dieciocho años. Complementa su punto de vista citando al jurista Marcial Rubio Correa; conforme al informe psicológico la capacidad intelectual de la demandada se ha detenido a los cinco años y no ha evolucionado en consonancia con su edad cronológica de veintinueve años; lo que se encuentra corroborado con la Resolución Ejecutiva N° 01629-2009- SEJ/CONADIS,

ya comentada.

4.4. Por tanto, se encuentra acreditado con evidencias objetivas, concretas y demostrativas, apreciado también mediante inmediación ya que la demandada participó en la audiencia única de fojas 67, que esta padece un estado de anormalidad caracterizado por un déficit de funciones cerebrales superiores, de una intensidad tal que interfiere significativamente en el funcionamiento normal del individuo, quien no se encuentra en aptitud de dirigir negocios, necesitando cuidados y asistencia permanentes, incapacidad que incluso significa una amenaza para su seguridad, por encontrarse perturbada de forma tal su capacidad de juicio o formación de su voluntad que no puede esperarse de ella apreciaciones y enjuiciamientos normales, verificándose en ella los criterios establecidos en el artículo 571° del Código Civil, por lo que corresponde someterla a curatela.

4.5. Agrega que la certificación a la que hace referencia el artículo 582.2 del Código Procesal Civil no es suficiente para determinar el estado de retardo mental, y si este no se acompaña no estaríamos ante la falta de pruebas, porque el requisito formal debe complementarse con la apreciación de la incidencia que tal estado tiene con la vida misma del sujeto con las demás y porque la determinación de la incapacidad debe ser explorada por un Neurólogo primeramente para descartar patología orgánica y dependiendo del diagnóstico, el paciente pasa a ser evaluado por un Psicólogo para conocer el grado de retraso, es el valor científico de este estado psíquico, que se ha llegado a determinar la ineptitud de la incapaz para los propósitos ya descritos.

Valorando conjuntamente la prueba actuada, corresponde aceptar la incapacidad alegada, estimando la declaración judicial de incapacidad, nombrándole curador procesal a la persona del demandante de conformidad con el artículo 567

concordante con los artículos 581 y 602 del Código Civil, quien en calidad de tío materno que se acredita con el DNI de fojas tres, el acta de nacimiento de S. R. T. de fs doscientos y acta de nacimiento del demandante de fs doscientos uno, de los que se desprende que ambos son hermanos y al encontrarse fallecidos ambos padres de la demandada conforme a las partidas de defunción de fs doce y trece, encontrándose dentro del parámetro legal previsto en el artículo 583 del Código Civil de pariente y según el artículo 569 del Código Civil, en relación a la prelación de curatela legítima, según el inciso 4, que señala a los demás ascendientes, teniendo tercer grado de parentesco consanguíneo el demandante con relación a la demandada, no habiendo ningún otro pariente que haya solicitado la interdicción; además no se ha acreditado que el demandante tenga algún impedimento para desempeñarse como representante legal de su sobrina. Que el citado curador se encargará del cuidado de su sobrina, así como de la administración de sus bienes, y de ser necesario podrá convocar al consejo de familia con arreglo a ley, para proveer a la designación de curador conforme al artículo 573 del Código Civil; sin costas ni costos.

QUINTO. - ANÁLISIS DEL CASO

5.1. La INTERDICCIÓN CIVIL, es la institución de derecho de familia – civil mediante la cual, y a través del proceso sumarísimo, el Juez de Familia declara judicialmente la incapacidad absoluta o relativa de una persona mayor de edad para el ejercicio de sus derechos.

Desde el punto de vista fáctico, en sentido general, la interdicción civil rebela el estado de incapacidad de ejercicio de una persona mayor de edad para realizar determinados actos de la vida civil, que a posteriori es declarada en debido proceso por el Juez competente, quien por ello la priva del poder de administración y

disposición de sus bienes y derechos; designándole curador³, el cual ejerce su representación y administración de sus bienes.

La persona declarada incapaz a través del curador nombrado realiza sus actos civiles y éste se encuentra autorizado solo a la administración de sus bienes y derechos, no así para la disposición directa de los mismos, pues este tipo de actos se encuentra supeditado a la autorización y control judicial. Asimismo, corresponde al Curador proteger al o la incapaz.

El Código Civil establece que la declaración de incapacidad (interdicción) sólo puede realizarse en razón de la existencia de una deficiencia intelectual, mental u de otro tipo que afecte la capacidad de una persona para tomar decisiones; tal incapacidad se determina a través de las pericias médica, psiquiátrica y psicológica o de otra naturaleza según sea necesario a las particularidades del caso concreto. Una vez determinada la incapacidad, el juez restringirá de manera absoluta el ejercicio de todos los derechos de la persona interdicta, incluyendo derechos tales como votar, contratar o contraer matrimonio. Más aún, debido a que el sistema en la realidad no promueve la “rehabilitación” de la persona ni la revisión de las sentencias, ser declarado interdicto supone en la práctica la muerte civil de una persona.

Resulta necesario este trámite judicial cuando la persona no puede expresar su verdadera voluntad, o voluntad consciente y reflexiva, al encontrarse afectada su inteligencia y comprensión, realizando actos carentes de valoración subjetiva, por lo que el incapaz debe ser protegido por nuestro derecho vigente. También por el daño progresivo en mayor o menor grado de las facultades intelectuales y físicas. Ejemplo: por padecer de alzheimer.

5.2. Los supuestos normativos para declarar la interdicción se encuentran previstos

en los artículos 43°, incisos 2 y 34, y 44°, incisos 2 al 85, de nuestro Código Civil vigente. Hasta la fecha, la demanda de interdicción civil es de conocimiento de los Juzgados de Familia, en vía sumarísima, interviniendo el Ministerio Público como dictaminador, generalmente conforme lo establece nuestro Código Procesal Civil vigente.

5.3. Por otro lado, tenemos que la figura de LA CURATELA (de CURADOR), Para Héctor Cornejo Chávez, la curatela es la “figura protectora del incapaz no amparado –en general o para determinado caso– por la patria potestad ni la tutela, o de la persona capaz circunstancialmente impedida, en cuya virtud se provee a la curatela el manejo de los bienes o intereses de dicha persona y eventualmente a la defensa de la misma persona y al restablecimiento de su salud”.

Para Gustavo A. Bossert y Eduardo Zanoni: “La curatela es la representación legal que se da a los mayores de edad que son incapaces”.

La curatela se caracteriza porque cumple con una función personalísima, quiere decir que no es posible delegar funciones a otras personas por ninguna razón que justifique, salvo los casos contemplados en la ley. La curatela es también una institución orgánica y pública porque deriva de un interés colectivo, no siendo solamente individual como cuando se trata de la vigilancia que ejerce el Estado por medio del órgano jurisdiccional, el Consejo de Familia y el Ministerio Público.

Por lo tanto, la curatela es la designación de un representante de persona incapaz mayor de edad. La curatela tiene por características ser obligatoria y permanente, esto quiere decir que el curador deberá asumir y ejercer el cargo todo el tiempo señalado, haciendo que desempeñe personalmente su función por tener

responsabilidades, incluso de carácter penal, civil y administrativo; otra importante es que se constituye en razón a que es una institución supletoria de amparo familiar para cuidar derechos e intereses personales y patrimoniales del que está sometido a curatela; es decir, la curatela tiene carácter asistencial.

El artículo 576° del Código Civil prescribe con claridad que: “El curador protege al incapaz, provee en lo posible a su restablecimiento y, en caso necesario, a su colocación en un establecimiento adecuado; y lo representa o lo asiste, según el grado de la incapacidad, en sus negocios”.

De lo precedentemente dicho, se infiere que la curatela, por las responsabilidades, el esfuerzo, la dedicación y el tiempo que conlleva es una institución siempre remunerada.

5.4. Históricamente, las primeras disposiciones de orden legal referidas a la “curatela” se hallan en la Ley de las Doce Tablas que hacen mención a la “cura furiosi” y “cura prodigi” como formas rudimentarias de esta institución. La distinción, pues, entre tutela y curatela aparecía antes rodeada de incertidumbre, y se fundaba en la máxima tutor personae datus, curatos rey; la curatela pues se reducía en el derecho romano, desde un principio, a la gestio o administración del patrimonio del incapaz; es decir, al derecho de regentar sus bienes. Pasó posteriormente a las Leyes de Partidas, mientras que en los fueros Juzgo, Viejo, Municipalidades y Real, se admitió una sola institución de protección con el nombre de guarda, definiéndose a los curadores como “...aquellos quedan por guardadores a los mayores de catorce años o menos de veinte o cinco años, siendo locos o desmemoriados. Los que se hallan en su acuerdo no podrán ser apremiados al recibir curadores, a no ser que tengan que demandar a alguno”. Los principios recogidos en las partidas subsistieron

en las antiguas legislaciones. La curatela en el derecho moderno toma el influjo del derecho romano, dejando huellas en la mayor parte de las legislaciones europeas, que demuestran normas especiales encaminadas para favorecer la seguridad personal y patrimonial de los incapaces, de donde deviene la curatela dativa, legítima y testamentaria; confundiéndose así con la tutela, surgiendo también las curatelas típicas y atípicas que generan en su normatividad. En el derecho contemporáneo, la curatela se manifiesta en una forma muy compleja. Las legislaciones mexicanas, francesas, chilenas y alemanas establecen diferentes casos de curatela que no hay manera de fijar una semejanza entre ellas, sino más bien una marcada distinción. En la doctrina emergen dos corrientes: una que preconiza la unificación de tutela y la curatela en una sola institución, como ocurre en la legislación española; y la otra que la considera, como la legislación argentina, como entidades o figuras autónomas y permanentes; en el Código Civil de 1852, de nuestro país, se concibió una tendencia de unificación, usándose el nombre de guardadores que se encargaban de cuidar al menor y al mayor incapaz que carecían de patria potestad. El Código Civil de 1936 y el actual código se orientan por la segunda corriente, como una entidad autónoma.

La curatela es ejercida por el **CURADOR CIVIL**, etimológicamente proviene del latín curator, derivado de curare, que significa cuidar. En Roma era la persona que realizaba “la gestio” o administración del patrimonio del incapaz; es decir, el derecho de “regentar” sus bienes. En nuestro Código Civil vigente es la persona que cuidará y protegerá al interdicto y sus bienes; además de representarlo legalmente.

5.5. Recordemos que el artículo 44º inciso 2 del Código Civil prescribe, para los fines del caso concreto, que “son relativamente incapaces: ...2. Los retardados mentales”. Sin embargo, la enfermedad mental puede ser absoluta o relativa. Para

establecer la **INCAPACIDAD ABSOLUTA** del enfermo mental se requiere que la falta de discernimiento sea habitual (la habitualidad supone por cierto permanencia de la enfermedad mental, que priva al sujeto del discernimiento, aun cuando la dolencia sea susceptible de ulterior curación). Para establecer la **INCAPACIDAD RELATIVA** del enfermo mental es de apreciarse que es aquella en que se encuentran los enfermos mentales no habituales, que disfrutaban de estados temporales de lucidez, para entender o decidir.

5.5. El Código Civil en relación a la curatela dispone además lo siguiente:

- Artículo 567° (curatela provisional): “Rigen para la curatela las reglas relativas a la tutela, con las modificaciones establecidas en este capítulo”.

- Artículo 571° (requisitos para curatela legítima del incapaz – para los casos del artículo 568-A, 43 numerales 2 y 3 y 44 numerales 2 a 8) que: “Para que estén sujetos a curatela los incapaces a que se refiere el artículo 569°, se requiere que no pueda dirigir sus negocios, que no puedan prescindir de cuidados y socorros permanentes o que amenacen la seguridad ajena”.

- Artículo 573° (curador designado por el consejo de familia) que: “A falta de curador legítimo y de curador testamentario o escriturario, la curatela corresponde a la persona que designe el consejo de familia”.

Este artículo no debe ser interpretado como que la Ley le da la potestad al Consejo de Familia para que nombre al curador, pues esta es potestad del Juez de Familia, sino en el sentido que al Consejo de Familia le corresponde proponer a la persona sobre la que debe recaer el nombramiento judicial de curador, por las razones familiares que dicho consejo considere, fundamentalmente porque así conviene a los intereses y derechos del incapaz.

EXCEPCIÓN:

Sin embargo, puede ocurrir en la realidad que la persona del incapaz no cuente con familia o solo cuente con un familiar, como ocurre en autos, siendo imposible reunir válidamente el Consejo de Familia⁶. En estos casos corresponde al Juez de Familia, con arreglo a sus altas funciones de protección de los derechos fundamentales de las personas, nombrar directamente al curador; y más aún si en el último de los supuestos, el único familiar del incapaz es quien interpone la demanda, solicitando se le designe curador, pues, no habría otro familiar a quien escuchar; obviamente cuidando que no exista el menor atisbo de mala fe y/o alguna escondida pretensión de aprovechamiento de los bienes y/o derechos del incapaz, caso en el cual el órgano jurisdiccional tendría la opción de nombrar curador dativo, es decir, a una tercera persona que reúna los requisitos de ley.

SEXTO. - En el presente caso, se aprecia de folios 15 a 23, que el señor E. R. T., invocando su condición de único familiar de la demandada C. C. C. R. por la línea materna, solicita la interdicción de su mencionada sobrina, aduciendo que sufre de incapacidad para expresar su voluntad y de valerse por sí misma, ya que adolece de deterioro mental severo, quien se encuentra de facto bajo su cuidado y protección, razón por la cual solicita también se le nombre **CURADOR** de la misma.

SÉTIMO.- Que, sobre la referida pretensión del accionante, anteriormente recayó la Sentencia (resolución número doce), de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, que corre de folios 104 a 112, mediante la cual el mismo A Quo declaró “fundada la demanda”, sin embargo, elevada en consulta fue desaprobada por la Sala Civil mediante resolución número diecinueve, de fecha diecisiete de febrero de dos mil diecisiete (obrante de folios 179 a 186), básicamente por dos razones: a) porque a esa

fecha no se había probado el entroncamiento familiar consanguíneo, por la línea materna, del demandante con la demandada y su fallecida madre.- y b) porque no se había cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 582° del Código Procesal Civil, vale decir, que el actor no había cumplido con acompañar al escrito postulatorio la certificación médica sobre el estado de la presunta interdicta, el que se entiende expedido bajo juramento o promesa de veracidad, debiendo ser ratificado en la audiencia de pruebas. Por esa razón el Colegiado Superior dispuso: “(...) que el Juez de la causa emita nueva resolución teniendo en cuenta lo considerado en la presente (...)”.

NUEVA ACTUACION DEL A QUO: incumplimiento del mandato superior

Sin embargo, devuelto el expediente al Juzgado de origen, el Juez de la causa emitió la resolución número veinte, de fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete (fs 195), ordenando “cúmplase lo resuelto en sus propios términos y en consecuencia, ingresen los autos a despacho para sentenciar (...)”, en lugar de disponer que el demandante en plazo excepcional y perentorio cumpliera con satisfacer las omisiones establecidas por la Ad Quen y luego señalar **AUDIENCIA ESPECIAL** , en aplicación de los principios de flexibilidad y eventualidad del Derecho de Familia, así como el último párrafo del artículo 265° del Código Procesal Civil⁷ y artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁸, teniendo en cuenta que ya había precluido la etapa postulatoria y se había realizado la audiencia de pruebas, y además que es materia de controversia la privación del ejercicio de los derechos civiles de un ser humano, que se encontraría afectada en sus funciones cerebrales vitales, por ello mismo requiere la pronta decisión de la justicia sobre su situación jurídica, pero respetando las exigencias de las normas aplicables.

Desde este punto de vista, no se puede pretender que la Sala Civil decidió desaprobado aquella sentencia, precisando cuáles fueron las omisiones inaplazables para la procedencia del pronunciamiento de fondo, y que el Juez de la causa, a quien corresponde emitir dicho pronunciamiento y dar cumplimiento a la decisión superior, sencillamente las ignore bajo una interpretación positivista de la decisión superior, absolutamente desvinculada de la ratio decidendi sustentatoria de la decisión superior y de la naturaleza eminentemente humana del problema en ciernes, así como del deber de la magistratura de respetar y observar fielmente las normas estrictas vigentes para declarar la “muerte civil” de un ciudadano o ciudadana de este país; a sabiendas, por otro lado, que si no se acataba en sus propios términos la sentencia desaprobatoria de la Sala Superior, a la par que tal desobediencia ilícita acarrea responsabilidad de todo orden, la nueva sentencia de primera instancia emitida en esas condiciones carecería de valor y eficacia jurídica y sería desaprobada nuevamente, generando dilación innecesaria en el servicio de impartición de justicia en el caso concreto. Pues, sencillamente, acorde al mencionado artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Juez de primera instancia no cuenta en este proceso con el poder para desacatar y desobedecer los mandatos de la Superior Sala.

OCTAVO.- Estando a lo expuesto, se puede comprobar de lo actuado en folios 200 a 201, que el demandante solamente ha satisfecho de manera parcial las omisiones establecidas por la Sala a la fecha, solo ha cumplido con incorporar la prueba indubitable de la acreditación del entroncamiento familiar consanguíneo, por la línea materna, entre su persona, la demandada y la madre fallecida de esta última; más no ha cumplido con incorporar la certificación médica (de la especialidad necesaria) a que se refiere el artículo 582° inciso 2) del Código Procesal Civil, como anexo

especial de la demanda; y es que la interdicción civil como ya se dijo equivale a la “muerte civil” de una persona, y en estos casos la Ley exige que el órgano jurisdiccional cuente con todos los elementos de juicio, de carácter científico, que generen convicción, que brinden credibilidad y garantía de certeza para tomar la decisión de privar a una persona del ejercicio de sus derechos civiles; de tal manera que una vez obtenida dicha prueba, deberá ser sometida al contradictorio y ratificada en audiencia especial y complementaria por el Juzgado competente, en el menor tiempo posible, atendiendo al excesivo plazo transcurrido en el trámite del proceso, bajo responsabilidad.

Tampoco la Sala puede dejar de apreciar, al respecto, que a la parte demandante también les asiste responsabilidad en la dilación del proceso, pues, a pesar de encontrarse notificada oportunamente con la resolución de vista número diecinueve, de fecha diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, desaprobatoria de la primera sentencia pronunciada por el Juzgado Mixto de Contralmirante Villar, como aparece de la constancia de notificación de folio 187, tampoco desplego actividad alguna para satisfacer la omisión detectada por el Colegiado, referida al incumplimiento del inciso 2) del artículo 582° del Código Procesal Civil, a pesar que es bastante sencillo satisfacer este requisito considerado que la emplazada se encuentra bajo su dominio y cuidado.

Razones por las cuales, debe desaprobarse nuevamente la Sentencia venida en consulta, pues, falta el principal medio probatorio que acredite con carácter científico el real estado de salud integral de la demandada, teniendo en cuenta además que el mecanismo de la “consulta” no permite efectuar actuación procesal adicional en la instancia, como para sortear la deficiencia establecida, sino solo “aprobar” o

“desaprobar” la consultada, y para su aprobación debe ser fruto del debido proceso y estricta observancia de las normas que garantizan la vigencia de los derechos fundamentales, de carácter personal, de todo ser humano.

NOVENO. - Adicionalmente, con la finalidad de proteger adecuadamente los derechos e intereses de la demandada, considera la Sala él A Quo antes de la emisión de la nueva sentencia deberá solicitar al demandante adjunte una Declaración Jurada, con firma notarial, sobre la existencia o no de bienes materiales y/o inmateriales pertenecientes a la demandada o sobre los la misma tenga vocación hereditaria, a fin de que se resuelva, de ser el caso, la correspondiente facción de inventario acorde a lo previsto en los artículos 568° y 520° inciso 1 del Código Civil9.

IV.- DECISIÓN DE SALA

Por tales consideraciones, la **SALA CIVIL** de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, por unanimidad, **RESUELVE:**

1.- DESAPROBAR la sentencia consultada, resolución número veintitrés, de fecha veinte de septiembre de dos mil diecisiete, emitida de folios 210 a 219 por el Juzgado Mixto de la provincia de Contralmirante Villar, resolviendo declarar fundada la demanda, en consecuencia, declara la interdicción civil de la persona de C. C. C. R., por incapacidad relativa, conforme al artículo 44° inciso 2 del Código Civil (retardo mental severo) y designa curador civil de la demandada a la persona de E. R. T., con lo demás que contiene; excepto en el extremo de la condición de “provisional” señalada y la obligación de éste de convocar al Consejo de Familia; con lo demás que contiene.

2.- ORDENARON al señor Juez de la causa emita nueva sentencia, previa subsanación de las omisiones establecidas y cumplimiento de los señalado en el

considerando noveno de a la presente resolución, en el modo y forma señalados.

3. RECOMENDARON por única vez al Magistrado Julio César Tapia Rojas actuar con mayor responsabilidad en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, bajo apercibimiento de remitirse copias a la **ODECMA TUMBES**.

4. DISPUSIERON se notifique a las partes lo resuelto y se devuelva el expediente al Juzgado de origen en su oportunidad.

ANEXO 02

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no amular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los</p>

				<p>cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		<p>PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i></p>
			<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es</i></p>

				<p><i>coherente</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. <i>(Es completa)</i> Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas <i>(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</i> (Si cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>

			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</p>

				<p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>

			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice</p>

			<p><i>pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>
		<p align="center">Descripción de la Decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple</p>

ANEXO 03

Instrumento de recolección de datos SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple**

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? **Si cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple**

2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple**

3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. **Si cumple**

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio

probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3. Parte resolutive

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. **Si cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).

Si cumple

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3.2 Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

Instrumento de recolección de datos
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple**

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. **Si cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple**

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que

sustentan la impugnación. **Si cumple**

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación **Si cumple**

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio

probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). **Si cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple**

5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa). **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. **No cumple**

5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

ANEXO 04

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha

previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

8.1.De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2.De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3.De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4.De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1.Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de

los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión: Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión: No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura

ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- ▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta

Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✦ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro

5. Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización –

Fundamentos

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 05

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado:
Declaración de Compromiso ético, manifiesto que al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Interdicción, contenido en el expediente N° 00064-2014-0-2603-JM-CI-01, del distrito Judicial de Zorritos en el cual han intervenido en primera instancia y en segunda instancia la Corte Superior de Zorritos.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:
Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Tumbes, febrero del 2020.

JIMÉNEZ MENDOZA, CESAR AUGUSTO

DNI N° 72855960